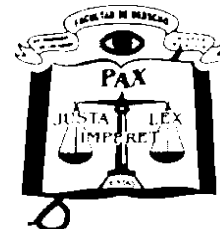




UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
FACULTAD DE DERECHO, CAMPUS III



*ANÁLISIS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A
PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY DE AMPARO*

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

PRESENTA:

JORGE MASON CAL Y MAYOR PS1777

DIRECTOR DE TESIS

MTRO. MIGUEL ÁNGEL DE LOS SANTOS CRUZ

San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; Agosto del 2024.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
Facultad de Derecho, Campus III



San Cristóbal de Las Casas, Chiapas
15 de octubre de 2024
Oficio No. CIPFDPT/585/24

ASUNTO: Se libera y autoriza
imprimir tesis.

**LIC. JORGE MASON CAL Y MAYOR
P R E S E N T E.**

Por este medio, me permito notificarle que los Sinodales titulares y suplentes han emitido su voto aprobatorio, por lo que me permito **LIBERAR** su trabajo de Tesis, con el tema "**ANÁLISIS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A PARTIR DE LA VIGENCIA DE UNA NUEVA LEY DE AMPARO**", para obtener el grado de Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, para que proceda a la impresión de la misma y continúe con los trámites correspondientes.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
"POR LA CONCIENCIA DE LA NECESIDAD DE SERVIR"

DR. ANTONIO H. PANIAGUA ÁLVAREZ
COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO


AUTONOMA
Coord. de Est. de Inv. y Posgrado
FACULTAD DE DERECHO
CAMPUS III
San Cristóbal de Las Casas,
Chiapas

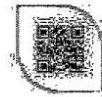
C.c.p. Expediente

Av. Miguel Hidalgo No. 8, Centro Histórico, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, C.P. 29200, www.derecho.unach.mx Tel: (957) 67 8 08 21





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
SECRETARÍA ACADÉMICA
COORDINACIÓN DE BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS



Código: FO-113-05-05

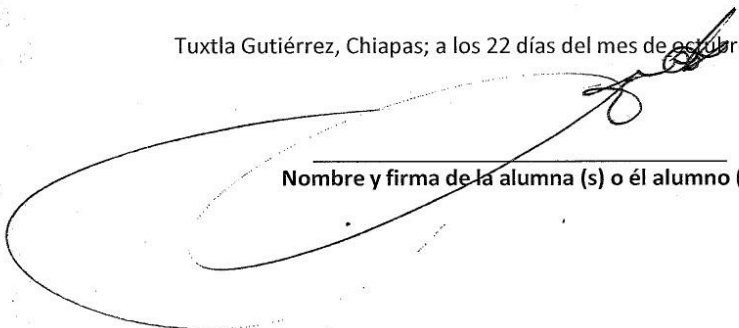
Revisión: 0

CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS DE TÍTULO Y/O GRADO.

La alumna (s) o él alumno (s) Jorge Mason Cal y Mayor, autora (s) o autor (es) de la tesis bajo el título de Análisis de la suplencia de la queja deficiente a partir de la vigencia de una nueva Ley de Amparo presentada y aprobada en el año 2024 como requisito para obtener el título o grado de Maestro en Derecho Constitucional, autorizo licencia a la Dirección del Sistema de Bibliotecas Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH), para que realice la difusión de la creación intelectual mencionada, con fines académicos para su consulta, reproducción parcial y/o total, citando la fuente, que contribuya a la divulgación del conocimiento humanístico, científico, tecnológico y de innovación que se produce en la Universidad, mediante la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Consulta del trabajo de título o de grado a través de la Biblioteca Digital de Tesis (BIDITE) del Sistema de Bibliotecas de la Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH) que incluye tesis de pregrado de todos los programas educativos de la Universidad, así como de los posgrados no registrados ni reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT.
- En el caso de tratarse de tesis de maestría y/o doctorado de programas educativos que sí se encuentren registrados y reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), podrán consultarse en el Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Chiapas (RIUNACH).

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 22 días del mes de octubre del año 2024.


Nombre y firma de la alumna (s) o él alumno (s)

Boulevard Belisario Domínguez Km 1081, Sin Número. Terán. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. México.
C.P. 29050 Teléfono (961) 615 55 04 y (961) 615 13 21 Página web: www.biblioteca.unach.mx Correo electrónico: arturo.sanchez@unach.mx

ÍNDICE

Introducción.....	6
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Marco Teórico Conceptual del Estado.	
1.1. Concepto de Estado.....	9
1.2. Estado Constitucional de Derecho.....	10
1.3. Poder Judicial y su Función.....	11
1.4. EL Sistema Jurídico Mexicano.....	11
1.5. Omisión normativa y laguna normativa.....	13
1.6. Estado Constitucional de Derecho.....	15

CAPITULO II

2. La Constitución.	
2.1. Constitución y Derechos Humanos.....	16
2.2. Interpretación de la Constitución.....	18
2.3. El Juez Constitucional.....	20
2.4. La Jurisprudencia.....	22

CAPITULO III

.

3. La Suplencia de la Queja.**3.1. Figura de la Suplencia de la Queja.....28****Conclusión.....86****Bibliografía.....90**

INTRODUCCIÓN.

La presente tesis intitulada *“Análisis de la suplencia de la queja deficiente a partir de la vigencia de la nueva Ley de Amparo”* aborda el estudio de dicha figura jurídica prevista en el artículo 79 de la citada legislación, la cual es de suma importancia, porque permite al operador jurídico hacer el estudio oficioso de las resoluciones impugnadas ante los tribunales constitucionales, y evidenciar la ilegalidad del acto de autoridad impugnado, ya que supone que el acto que se reclama de la autoridad exigirá un análisis de acuerdo a la constitución amplio en el que verifique si existió o no afectación a derechos humanos.

En ese sentido, **el tema de estudio de la presente tesis** es la figura jurídica de la suplencia de la queja aplicable en la resolución de los juicios de amparo, examinándose su desarrollo a partir de su regulación en el numeral 107 de la Ley Fundamental del País, que es reglamentario de la Ley de Amparo; ya que el juicio de amparo es el medio de control de constitucionalidad que, por antonomasia, es el que tienen a su alcance los gobernados para defenderse en contra de los actos de autoridad que lesionen sus derechos fundamentales previstos en la Constitución Federal; y la aplicabilidad de dicha figura, permite resolver los asuntos con mayor margen de maniobra en favor de los grupos vulnerables a los que les resulte aplicable.

El problema que motivó la investigación que condujo a la elaboración de esta tesis, radica en que no obstante que a través del juicio de amparo los gobernados buscan que se les restablezca en el pleno goce de sus derechos humanos que han sido violados mediante un acto de autoridad; sin embargo, dado que el juicio de amparo se trata de un medio de defensa extraordinario, el tecnicismo que le es

aplicable, dificulta el adecuado entendimiento para los abogados y más aún para quienes no lo son, y eso afecta en la elaboración de planteamientos jurídicos adecuados que permitan resolver a verdad sabida su controversia; y ante ese panorama, la aplicabilidad de la suplencia de la queja en los supuesto legales que proceda en la resolución de los juicios de amparo pretende aminorar esa problemática y, con ello, resolver los asuntos declarando la inconstitucionalidad de los actos de autoridad que lo sean, con independencia de la deficiencia de los planteamientos hechos en la demanda.

En ese sentido, dada la importancia que tiene en el sistema jurídico mexicano el juicio de amparo como medio de control constitucional; y toda vez que en dicho litigio, la suplencia de la queja deficiente es una figura de fundamental relevancia, ello justifica que se haga el presente estudio, toda vez que pone de relieve que su aplicación permite que el órgano de control pueda declarar la inconstitucionalidad de actos de autoridad que lo son, sin que su estudio esté sujeto al adecuado planteamiento de los agravios y que la deficiencia de éstos no impida resolver el asunto en plena justicia, prevaleciendo el sentido de justicia por sobre los formalismos técnicos.

De manera que la **hipótesis** que orientó la elaboración de esta tesis fue, la siguiente:

La regulación de la suplencia de la queja deficiente prevista en la Ley de Amparo, realmente protege los intereses fundamentales de las partes más desprotegidas en los juicios de amparo, al resolver conforme a la verdad real los asuntos con el fin de proteger los derechos humanos y mantener la regularidad constitucional, sin sujetarse a tecnicismos y rigorismos formales.

Asimismo, los **objetivos** que guiaron la elaboración de la presente tesis fueron los siguientes:

- Determinar el origen tanto constitucional como legal de la suplencia de queja deficiente.
- Establecer la evolución normativa de dicha figura jurídica.
- Analizar los supuestos de procedencia de la suplencia de la queja deficiente.
- Verificar porqué solo es aplicable a ciertos grupos que se consideran vulnerables o en desventaja procesal.

Con esta tesis se logra advertir que la suplencia de la queja deficiente es de suma importancia en la solución de problemas jurídicos a nivel constitucional, ya que se estableció con el fin de liberar a los gobernados quejosos de la obligación de dominar los tecnicismos jurídicos, y que, por falta de éstos, se vean afectados por resoluciones inconstitucionales; visto que la citada suplencia se instauró con la intención de que quienes no puedan ejercer ampliamente sus derechos por desconocimiento de los rigorismos técnico-legales, carezcan de los fondos financieros necesarios para una eficaz asesoría de un profesional en derecho, si se tratara de ciertos núcleos o sectores de la población que se hallen en una evidente desventaja, obtendrían el auxilio del Estado para que tengan la posibilidad real de ejercer plenamente sus derechos; por lo que su previsión en la nueva Ley de Amparo y su mayor amplitud en los ámbitos de aplicación, abonan a mantener un mejor estado de derecho.

Asimismo, se destaca que mediante la aplicación de esta figura, se ha permitido ampliar el margen de protección constitucional respecto de categorías jurídicas sospechosas tales como sexo, raza, capacidad económica o cualquier otra condición o situación social de vulnerabilidad que pone en desventaja a los gobernados, y que precisamente mediante la suplencia de la queja se maximiza la

protección de sus derechos fundamentales.

Se realizó esta investigación para destacar la enorme relevancia que tiene dicha figura en el sistema de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad reclamados ya que incide en la preservación de los derechos humanos de los gobernados.

En la elaboración de la tesis, se empleó el método de investigación documental, comparativo y analítico, contrastando cómo ha estado regulada la figura de la suplencia de la queja deficiente, tanto a nivel constitucional, como en la Ley de Amparo, a lo largo de los años y cómo ha venido evolucionando correlativamente con el respeto de los derechos humanos hasta llegar a la época actual.

CAPÍTULO I.

1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DEL ESTADO.

1.1. CONCEPTO DE ESTADO.

El autor **Serra, A. (1998)** define al Estado como la comunidad organizada en un territorio, mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios, definido y garantizado por el poder jurídico autónomo y centralizado que tiende a realizar el bien común en el ámbito de una comunidad (p. 167).

Asimismo, el autor **Fix, H. (1990)** comenta que el Estado puede entenderse como el conjunto de instituciones y personas (gobernantes y gobernados) que forman una sociedad jurídicamente organizada sobre un espacio geográfico determinado (p.243).

Lo anterior revela que sobre el orden jurídico estatal no hay otro superior,

por lo que todos los actos se deben ajustar a la normativa estatal, ya sea de origen nacional o internacional derivado de los tratados que haya suscrito el gobierno.

1.2. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO.

Los autores coinciden en que el Estado se conforma de diversos elementos, destacando, por su claridad lo que señala el maestro **Serra, A (1998)**, quien refiere que los elementos del Estado se clasifican en esenciales y determinantes; siendo los primeros el territorio, población y poder; y los segundos la soberanía y los fines del Estado (p.238).

Asimismo, el jurista, **Jellinek, G. (2006)** describe a los citados elementos esenciales del Estado de la siguiente manera (p.27):

- **Territorio:** Es el área geográfica que le sirve de asentamiento, o como ámbito espacial de validez del orden jurídico del estado.

Población: Está integrada por los hombres que se encuentran organizados en torno al propio estado.

Poder o gobierno: Es la capacidad de imponer la voluntad propia, a sí mismo y a los demás. En el caso del Estado, esta voluntad se manifiesta mediante las normas jurídicas y cuenta con la posibilidad de ser acatada incluso con la intervención de la fuerza pública, monopolizada por el Estado.

La función estatal se lleva a cabo a través del gobierno, que se ejerce a través de poderes con atribuciones independientes; y el fundamento de la división de poderes del Estado Mexicano lo encontramos en los artículos 41 y 49 de la Constitución Mexicana. De donde se desprende que el poder público en México se ejerce a través de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

1.3. PODER JUDICIAL Y SU FUNCIÓN.

Las funciones principales de todo Estado democrático es administrar justicia, tarea que en nuestro país se ha tenido presente desde su creación y surgimiento como Nación soberana.

Según el autor **Serra, A. (1998)** el estado mexicano, el Poder Judicial es quien ejerce formal y materialmente la función jurisdiccional a través de la cual se resuelven de manera imparcial los conflictos concretos que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho o de una situación de hecho y adoptar la solución adecuada **(p.379)**.

En el sistema mexicano, el Poder Judicial Federal es el máximo protector de la Ley fundamental, aquél se encarga de vigilar que todos los actos de las autoridades se ajusten a los mandamientos fundamentales, cumpliendo no solo con lo estipulado en el artículo 17 constitucional, sino con la labor primordial de evitar se viole la Constitución Mexicana.

1.4. EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

El autor **García, E. (1989)** comenta que el sistema jurídico, se entiende al conjunto de normas jurídicas objetivas que están en vigor en determinado lugar y época, y que el Estado estableció para regular el comportamiento humano **(p.189)**.

En ese sentido, **Sirvent, C. (2001)** nos define que los sistemas jurídicos contemporáneos integran el conjunto de leyes, costumbres razones y jurisprudencias de derecho positivo que rige en los diversos países **(p.5)**.

En el sistema jurídico, la norma suprema de mayor importancia es la Constitución a la cual se subordinan el resto de normas secundarias, para que se consideren válidas. De manera que la Constitución es la fuente de eficacia de todo el

sistema jurídico, el cual debe cumplir con las condiciones de coherencia y unicidad.

Así, el sistema jurídico se entiende así en la medida en que todas las normas tengan la misma fuente de validez que viene a ser la Constitución.

En ese sentido, el sistema jurídico se entiende como el conjunto de normas que guardan coherencia y unicidad, que derivan de una misma norma fundante a la cual deben respetar y subordinarse para que tengan validez; en ese sentido, en el caso del sistema jurídico mexicano su fuente deriva de lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal que establece que dicha norma, las leyes legisladas por el Congreso, así como los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República y ratificados, es decir, aceptados del Senado, serán Ley Suprema en nuestro país.

Dicho lo anterior, el autor **Osornio, F. (2001)**, dice que lo expuesto revela que en el orden jurídico nacional la Constitución tiene un lugar fundamental para explicar su comportamiento como sistema y unidad creadora de sus propias normas, ya que ésta es la norma formal suprema que integra la estructura de todo el orden jurídico nacional **(p.65)**.

Así, del artículo 133 de la Carta Magna, emerge el principio de supremacía constitucional que implica que dentro del sistema jurídico mexicano hay una escala jerárquica normativa que debe ser respetado por los demás elementos normativos de dicho sistema para que éstos tengan validez.

1.5. OMISIÓN NORMATIVA Y LAGUNA NORMATIVA

Osornio, F. (2001), dice que cuando el Poder Legislativo crea una ley o el Poder Ejecutivo establece una norma de observancia general y obligatoria (reglamento, decreto o acuerdo administrativo), toma en cuenta premisas fácticas que si son bien observadas, generan que su contenido sea lógico y coherente dentro del sistema normativo del que forma parte **(p. 7)**.

Mencionado lo anterior, **Betegón, J. (1997)** nos indica que para la creación del derecho, considerado como ordenamiento o sistema, va implícita la idea de coherencia, completitud, de ausencia de antinomias o contradicciones normativas **(p. 269)**.

Ahora bien, en el numeral 14 constitucional se establece, entre otros aspectos lo siguiente: “que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la literalidad o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho **(2023)**”. Tal disposición conlleva la idea de que el sistema jurídico es completo y congruente, por lo que, *prima facie*, por regla general la norma jurídica cumple con el principio de plenitud; es decir, que regula explícita o implícitamente en su integridad todos los hechos sometidos a conocimiento de las autoridades, y sólo como excepción, en caso de que el supuesto fáctico no esté regulado en absoluto, la misma disposición constitucional prevé que el operador jurídico resuelva la situación mediante la aplicación de los principios generales del derecho. Es decir, de lo dispuesto en el citado artículo 14 constitucional se desprende que si de la interpretación a la disposición expresa o contenido implícito que se deriva de la norma no se advierte que el caso esté regulado; el operador jurídico no puede excusarse de darle solución, ya que al estar en presencia de una laguna normativa (que se supone es de aparición excepcional), debe recurrir a la interpretación y aplicación de los principios generales del derecho para colmar el vacío legal.

Al respecto, **Ovalle, J. (1994)**, cabe señalar que los principios generales del derecho son las normas fundamentales que inspiran y orientan al conjunto del ordenamiento jurídico, las cuales se encuentran explícita o implícitamente dentro de éste, y tienen la función primordial de integrar el propio ordenamiento jurídico supliendo las omisiones de la ley **(p. 109.)**.

De Castro y Bravo, F. (1957) mencionan que los citados principios generales del derecho constituyen el fundamento de todo ordenamiento jurídico; son orientadoras de la función interpretativa en la medida en que las normas que se encuentren acordes con ellos deben ser interpretadas en sentido extensivo y constituyen fuente de derecho ante la insuficiencia de las normas jurídicas; por lo que son una forma de integración de las lagunas de la ley **(p. 80)**.

Para **Guastini, R. (2014)**, se está ante una laguna normativa cuando el legislador no regula un supuesto de hecho específico, por lo que el caso concreto no puede ser resuelto con base en normas preexistentes del sistema jurídico; de ahí que deben ser colmadas por los operadores jurídicos creando una norma que sea aplicable al caso (o evitando la laguna, interpretando las normas existentes de tal forma que comprendan el supuesto que se les presenta). Y para solventar esa omisión normativa y así poder dar solución al caso sometido a conocimiento de la autoridad, ésta puede aplicar diversos métodos interpretativos como el histórico, lógico, sistemático, que permitan integrar la norma ausente **(pp. 141-146.)**.

1.6. ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

El estado de derecho es un principio fundamental que significa que todos los actos de las autoridades y particulares deben ajustarse y respetar las normas que les sean aplicables y que integran el sistema jurídico. El origen de dicho principio deriva de los diversos de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Carta Magna, de legalidad y seguridad jurídica previstos en los numerales 14 y 16 de la citada norma fundante.

Nieto, S. (2016), nos define el estado constitucional de derecho, que es el modelo de organización jurídico-política que acompaña a los regímenes democráticos a partir de la Segunda Guerra Mundial, y que consiste en la modificación del modelo inmediato anterior del estado de derecho legislativo, ya que en el referido estado constitucional de derecho se encuentran los siguientes elementos: 1) división de poderes acentuada; 2) judicialización de la política; 3) coexistencia de reglas y principios; 4) reconocimiento de derechos humanos; 5) control de convencionalidad ex officio **(pp. 61-63.)**.

De ahí que, en el estado constitucional de derecho se busca que en el despliegue de las funciones públicas que se ejercen a través de los diferentes poderes se cumpla con el respeto irrestricto a la norma suprema y las demás que de ella emanen, para que de esa manera se cumplan con los fines del Estado que es lograr el bien común de la sociedad.

CAPITULO II

2. LA CONSTITUCIÓN

2.1 CONSTITUCIÓN Y DERECHOS HUMANOS.

Valadés, D. (1998), nos dice que la Constitución es el eje de la vida social, de ella depende el conjunto del aparato normativo que rige a una comunidad, establece las bases de legitimación y ejercicio del poder; ahí residen los instrumentos que garantizan la libertad e igualdad de los integrantes de la sociedad; además de ser un punto de referencia que fomenta la cohesión social (p. 554).

En el artículo 133 de la Carta Magna se destaca que ésta es Ley Suprema de la Nación, lo que revela que dicha norma tiene la cualidad de jerarquía suprema y a su debida observancia deben ajustarse los ordenamientos de orden secundario.

Al respecto, **Fix-Zamudio, H. (2005)**, señala que las constituciones contemporáneas establecen la exigencia expresa o implícita de que todas las normas generales deben interpretarse en todos los niveles normativos de acuerdo con la Carta Fundamental, sin perjuicio de que los organismos especializados en las cuestiones de constitucionalidad determinen el sentido final y definitivo de las disposiciones legislativas (p. 29).

La norma fundamental del Estado es la Constitución y ésta prevé dentro de su contenido todo lo relacionado con la regulación del Estado, la división de poderes, la distribución de competencias, y algo de gran relevancia, el reconocimiento de derechos fundamentales o humanos en favor de todos los sujetos (personas físicas y morales) que están bajo el régimen judicial nacional. En esa medida, la Constitución y los derechos fundamentales representan un binomio consustancial indisociable, pues estos últimos son uno de sus contenidos esenciales y su pleno respeto implica la

preservación de la supremacía constitucional.

La ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Luna, M. (2006)**, señala que los derechos humanos son producto de concesiones iusnaturalistas que parten del supuesto de que el hombre por el solo hecho de serlo, cuenta con derechos anteriores al derecho positivo y para algunos, inclusive, superiores y predominantes respecto de éste. Son derechos inherentes a la persona y necesarios para la supervivencia, desarrollo físico e intelectual y la convivencia con otros seres humanos y entes jurídicos. Pudiendo citarse algunos de ellos como el derecho a la vida, libertad, propiedad **(pp. 48-49.)**.

Si bien las normas de orden constitucional tienen un contenido jurídico, también están impregnadas del aspecto social, cultural, político e histórico de la comunidad a la cual rige; por lo que, para alcanzar su eficaz aplicación y debido respeto, el operador jurídico debe recurrir a la aplicación de los principios que integran el contenido de dichas normas de carácter fundamental.

El jurista **Vigo, L. (2008)** señala que la noción de “principio” se halla íntimamente relacionado con la materia de derechos humanos, a los que el Juez debe llegar para su protección no sólo aplicando normas, sino fundamentalmente desarrollando principios. Y al respecto, estima que los derechos humanos en su formulación esencial no responden a la estructura de la norma jurídica general, dado que no definen ni supuestos fácticos ni consecuencias, ya que, por ejemplo, el derecho a la libertad, a la igualdad, a la dignidad, dejan indeterminados los supuestos fácticos en donde ellos rigen y dejan sin definición las consecuencias que acarrearán su infracción o falta de respeto **(p. 333)**.

Así, en la interpretación y aplicación de los derechos humanos previstos en la Carta Magna, dada la naturaleza de ésta, el operador jurídico tiene que recurrir a la ponderación de los principios en que se sustentan, procurando maximizar en todo tiempo la protección más amplia en favor de las personas, tal como lo dispone el

artículo 1 de la Carta Magna; por lo que tratándose de los derechos fundamentales no es factible la utilización de los métodos interpretativos típicos aplicables a cualquier otra norma jurídica secundaria donde se acude al análisis de la subsunción del hecho al supuesto jurídico; ya que respecto de tales derechos fundamentales, debe imperar el criterio de la ponderación de los principios.

Resultando importante señalar que el reconocimiento de los derechos fundamentales no están limitados sólo a las persona físicas, sino que también a las morales, estas últimas quienes sí gozan de aquéllos, excepto los son inherentes al ser humano, como ocurre con el derecho a la dignidad del que derivan los diversos a la integridad física y psíquica.

2.2. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN.

Todas las autoridades tienen la obligación de ajustar sus actos a lo que señala la Constitución Federal, para poder mantener la seguridad jurídica. Empero, para la aplicación de los preceptos constitucionales se requiere interpretarlos.

Y sobre el tema de interpretación normativa, **Guastini, R. (2007)** considera que no existe un texto normativo que tenga un solo significado determinado antes de la interpretación; ya que cierta disposición legislativa –interpretada en abstracto (es decir, simplemente leyendo el texto) es susceptible de dos interpretaciones, la primera, que la disposición en estudio contradice a una norma constitucional; mientras que la segunda, establece que aquella no se opone al texto supremo y, por ende, es conforme con éste. En ese sentido, el juez debe decidir cuál interpretación es preferible (pp.155-156).

Cabe señalar que la Constitución es la norma fundamental y en su artículo 133 se establece el principio de supremacía constitucional que significa que toda la normatividad secundaria debe ajustarse y respetarla.

Por tanto, los actos de las autoridades deben ajustarse al respeto de la norma suprema, y cuando esto no sucede se infringe el principio de estabilidad constitucional, lo que implica que ésta necesariamente debe ser reparada; y para que ello se consiga, el sistema jurídico prevé una serie de mecanismos de control de la regularidad constitucional que son instrumentos jurídicos procesales previstos en la norma fundamental, que las sujetos afectados y legitimados para ejercerlo pueden promover.

Y en la Carta magna, se prevén los siguientes medios de control constitucional:

- ✓ Juicio de amparo: previsto en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna.
- ✓ Controversia constitucional: regulada en el artículo 105, fracción I.
- ✓ Acción de inconstitucionalidad: prevista en el precepto 105, fracción II.
- ✓ Juicio político: regulado en el artículo 11.
- ✓ Procedimiento de investigación de violación a derechos humanos a cargo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (artículo 102, último párrafo).

Y para fines de la presente tesis, se hace especial énfasis en el medio de control constitucional que es el juicio de garantías el cual está previsto en los dispositivos 103 y 107 de la Carta Magna **(2023)**, y procede por vía de acción, sólo puede iniciarse a instancia de parte agraviada contra actos de autoridad de cualquier ámbito gubernamental que le genere afectación en sus derechos fundamentales previstos en la Constitución o tratados internacionales suscrito por el Estado Mexicano, con el fin de que se le restituya en el goce de las prerrogativas infringidas.

Y el juicio de amparo es competencia de los órganos de control constitucional, que son los facultados para resolver los conflictos en los que se planteen violación a la Norma fundamental; para que analice el caso sometido a litigio

y pondere si hay infracción o no a los principios constitucionales establecidos en la Carta Magna. Y al resolver ese tipo de asuntos, emite criterios aislados o jurisprudenciales.

Ahora, para los grandes juristas Mexicanos **Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara (2003)**, la jurisprudencia es el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores **(p.341)**.

Por otra parte, en el artículo 1º de la Carta Magna **(2023)** se establece que en la interpretación y aplicación de los derechos humanos, los juzgadores deben favorecerse la mayor protección posible al gobernado; y ahí se contiene el principio “pro homine” o “pro personae”, que permite ponderar la prerrogativa fundamental para optimizar su aplicación, para que en el caso de que existan varias opciones interpretativas, se adopte la que más favorezca al individuo y sea acorde con la Constitución. Eso implica acudir a la interpretación más favorable y extensa cuando se trata de cautelar derechos protegidos, y a una limitada cuando esta implique establecer restricciones al ejercicio de los derechos.

2.3 EL JUEZ CONSTITUCIONAL.

La Constitución es la Norma Fundamental del Estado Mexicano, y a ella se deben ajustar todos los actos de las autoridades (ya sean legislativos, administrativos o jurisdiccionales); y ante el caso de que tal actuar no se ajuste a la Carta Magna, el gobernado puede hacer valer los medios de defensa ahí previstos, para que a través de su resolución se declare la inconstitucionalidad del acto impugnado y se restablezca la regularidad de la norma fundante.

Acerca de los medios de control de índole jurisdiccional, el facultado para resolverlo es un tribunal constitucional (entendido para fines de esta investigación como

juez constitucional). La existencia de este operador jurídico tiene sentido desde el punto de vista que debe haber una autoridad constitucionalmente reconocida y facultada para resolver los conflictos en los que se planteen violación a la Norma fundamental; para que, en el ejercicio de su delicada función, analice el caso sometido a litigio y pondere si hay infracción o no a los principios constitucionales establecidos en la Carta Magna.

Campuzano, A. (2016), nos proporciona la actividad del juzgador, se destaca que ésta no consiste en la aplicación mecánica de la ley, incluso pueden haber ciertos casos en los cuales no hay norma que lo regule, lo que obliga a acudir a la aplicación de la eficacia directa de la Constitución, ya que cuando ésta incorpora principios o reglas que no son desarrollados por el legislador secundario, la resolución de los juicios en los que se plantea una transgresión de la Carta Magna debe ser resuelto por el juzgador por medio de un ejercicio argumentativo intenso, dirigido no sólo a resolver sobre la naturaleza del contenido constitucional y su justiciabilidad, sino a la manera en que, de ser procedente, ese contenido incida en la decisión del caso y en sus consecuencias **(p. 312.)**.

Así, el juez constitucional asume el papel de protector de los derechos fundamentales aun cuando no estén expresamente reconocidos por la ley ordinaria o ésta los regule de manera diversa y contraria a lo dispuesto en la Norma Suprema.

El autor **Rosales, E. (2005)**, refiere a la Constitución como fuente de todo el sistema jurídico nacional, las normas que lo integran son idóneas para regular directamente no sólo la organización estatal y las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, sino también los vínculos entre particulares y son, por tanto, susceptibles de aplicación jurisdiccional por parte de cualquier juzgador y no solamente por parte del juez constitucional **(p. 4)**.

2.4 LA JURISPRUDENCIA.

El autor **García, E. (1989)** define a la jurisprudencia es el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

Asimismo, los autores **De Pina, R. y De Pina Vara, R. (2003)** dicen que la jurisprudencia puede entenderse como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores **(p. 341)**.

Mientras que **Burgoa, I. (1992)** refiere que la jurisprudencia son las interpretaciones y “consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen de un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley”. **(p. 821)**.

Es de relevancia estimar que para advertir si la jurisprudencia constituye una fuente creadora de derecho, se debe tener en cuenta lo que establece el artículo 14 Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos **(2023)** que señala:

“Artículo 14.- *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Tal precepto constitucional establece que la solución de los casos se hará tomando en cuenta lo establecido en la norma, a su interpretación o a la aplicación de los principios generales del derecho. Ello evidencia que el Constituyente considera que la interpretación e integración normativa, son formas de solucionar casos deficientemente regulados o no reglados en la ley positiva; y esas actividades (interpretativa e integradora) se logran a través del ejercicio jurisprudencial llevado a cabo por los juzgadores.

Por tanto, la jurisprudencia debe entenderse como el acto decisivo de los órganos jurisdiccionales, específicamente de los tribunales constitucionales, al conocer de las controversias que le son planteadas; los cuales al resolver las diversas medidas de control de la regularidad constitucional, van fijando criterios de importancia que inciden en la construcción del sistema jurídico nacional. La relevancia de la jurisprudencia a cargo de los jueces constitucionales, radica en que en la decisión de los casos se recurre a la aplicación de los principios previstos en la Constitución y las normas internacionales; tan así es, que en su artículo 1 se establece **(2023)**;

“... ”

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”
(CPEUM, p.1)

Lo anterior implica que la decisión judicial apoyada en la interpretación normativa debe observar siempre la posible maximización del respeto de los

derechos humanos, para de esa manera preservar la supremacía constitucional en su vertiente de pleno respeto de tales prerrogativas fundamentales.

Nieto, S. (2016) habla sobre la temática que se analiza, no existe punto de interés más importante en el derecho que la interpretación constitucional, que encuentra su mejor expresión en la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales federales, principalmente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, ya que permite conocer la racionalidad de los criterios de interpretación jurídica de los juzgadores mexicanos **(p. 59-61)**.

Así, la jurisprudencia es una figura de origen constitucional que permite a los operadores jurídicos, al resolver los casos sometidos a su conocimiento, fijar criterios sobre el caso concreto que sirven como precedentes para sucesos futuros similares. A través de la jurisprudencia, reflejada como decisión judicial (sentencia), se individualiza la norma existente y en el supuesto de que la ley no regule el caso, la actividad jurisprudencial integra esa laguna para dar solución a la cuestión planteada. De ahí que la jurisprudencia sí es fuente de derecho, porque a través de ella se establece la interpretación de normas jurídicas, fijando su alcance, o integrándola en los aspectos que omite, tomando en cuenta que en esa interpretación se maximice el respeto de los derechos humanos en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Carta Magna.

García, E. (1989), señala que la jurisprudencia es el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales **(p. 68.)**.

Y al respecto, en los artículos 94 y 99 de la Constitución Federal se establece que el criterio jurisprudencial lo podrán emitir el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito; lo que revela que la jurisprudencia emana de las resoluciones que pronuncian dichos órganos

jurisdiccionales que tienen la característica de ser órganos terminales de decisión litigiosa.

Los órganos antes citados, especialmente la gran Corte de Justicia del país y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, se dice que son terminales, porque son la última instancia a la que se puede acceder para la resolución de los asuntos de su competencia; sin que por arriba de ellos exista otro órgano que pueda revisar sus decisiones, de ahí que la jurisprudencia interpretativa que emiten son determinantes en la solución de los casos litigiosos, ya que fijan el criterio que habrá de regir en el sistema jurídico hasta en tanto, tales órganos, no abandonen dicha interpretación efectuada.

La jurisprudencia es una figura de origen constitucional al estar prevista su existencia en la norma fundamental, lo que desde luego revela su importancia para el sistema jurídico mexicano. Y si la actividad jurisprudencial es el reflejo de las decisiones de los órganos jurisdiccionales (en el caso de los de control constitucional) al interpretar los principios que se encuentran inmersos en el texto de la Carta Magna, ello revela que la decisión jurisprudencial fortalece el andamiaje jurídico, porque a través de ella se busca preservar la unidad y coherencia del sistema normativo nacional, para que éste sea acorde con los postulados de la Carta Magna y genere seguridad jurídica, que es un elemento esencial para la debida conservación del estado constitucional de derecho.

Por tanto, **Nieto, S. (2016)**, indica que si los órganos jurisdiccionales deben aplicar los principios que establece la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en ello radica la importancia de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, sobre todo después de la reforma de junio de 2011, a partir de la cual la justicia mexicana está creando nueva doctrina jurisprudencial para armonizar las leyes con los principios que establece la Constitución, inmersa en un modelo de Estado que privilegia la protección de los derechos humanos **(p. 25.)**.

Según ya se ha dicho, la Carta Magna es la norma fundante de todo el sistema jurídico mexicano, ya que ahí están contenidas las bases de conformación del Estado, su forma de organización política, la división de poderes, distribución de competencias de los mismos, los derechos humanos reconocidos a los gobernados sujetos a su potestad y los medios de protección que tienen a su alcance para demandar la vulneración de tales prerrogativas. Por tanto, si la fuente de validez esencial de todos los actos de autoridad radica en que se ajusten a los postulados previstos en la Carta Magna; entonces, es relevante tener en cuenta lo que ésta señala con respecto a los derechos humanos y cuáles son los principios que integran a los mismos, para de esa forma poder advertir si los actos dirigidos a los gobernados son constitucionales o no.

Según **Reyes, J., (2000)**, los derechos humanos son el núcleo esencial del derecho interno, así como la soberanía es el núcleo del derecho internacional. Son una idea que expresa la exigencia incondicional al Estado de respeto a la libertad e igualdad de la persona; con tales prerrogativas el hombre pretende erigir un escudo contra el abuso del poder de los gobernantes. Su objeto esencial es poner un límite a la acción del poder en el marco de la aplicación de la ley, para establecer un radio de acción mínimo de facultades, posibilidades y oportunidades que alienten y protejan la vida humana **(p. 141)**.

Así los autores **Quintana, C. y Sabido, N. (1998)** indican que los derechos humanos pueden considerárseles como el conjunto de prerrogativas que salvaguardan la vida y dignidad de los seres humanos y que los criterios valorativos de la cultura y de la civilización moderna atribuyen a todos los integrantes de tal especie sin distinción humana **(p. 23.)**.

Y al respecto, se destaca que el once de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial las reformas constitucionales en el que, entre otros aspectos, se

estableció que todas las autoridades del país, en el ejercicio de sus funciones, deben respetar los derechos humanos. Resultado de ello, en el artículo 1 de la Carta Magna se establece que todos los individuos gozarán de tales derechos que se reconocen en dicha norma y en los convenios internacionales suscritos por México, además de las garantías para la protección de derechos, ejercicio que no podrá ser restringido o suspendido, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. Asimismo, se prevé que tales prerrogativas fundamentales se interpretarán maximizando en todo tiempo su protección, por lo que las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizarlos atendiéndose a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, a partir de la citada reforma, expresamente se reconoce que los derechos humanos tienen dos fuentes, que son tanto la Constitución Federal como los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano que sean ratificados por el Senado de la República. Ello implica que tanto los gobernados como los diferentes operadores de todo el sistema jurídico deben tomar en cuenta ambas fuentes para advertir que la actuación pública respete los citados derechos fundamentales. Si bien hay una dualidad de fuente normativa en materia de derechos humanos, eso no significa que se haya reconfigurado el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Carta Magna; ya que éste sigue vigente considerando que la Constitución es la Norma Suprema de la Nación.

En relación con lo anterior, el autor **Osornio, F. (2001)**, destaca que las constituciones modernas se estructuran a partir de principios, no de reglas; lo cual torna diferente a la Carta Magna del resto del ordenamiento secundario que integra el sistema jurídico. Cuando se elabora una norma jurídica se atiende a una serie de premisas y reglas que si son bien observadas, permitirán generar un contenido lógico y coherente en el propio conjunto del que forma parte **(p. 7)**.

En el caso de la Carta Magna en su configuración se han integrado normas preceptivas, principios y valores de carácter fundamental. De ahí que los principios

adquieren una especial relevancia porque es la sustancia que conforma al texto constitucional.

En el artículo 1º de la Carta Magna se establece que en la interpretación y aplicación de los derechos humanos, los operadores jurídicos deben favorecerse la mayor protección posible al gobernado; ahí está contenido lo que la doctrina ha llamado principio “*pro homine*” o “*pro personae*”, el cual permite ponderar la prerrogativa fundamental para optimizar su aplicación, para que en el caso de que existan varias opciones interpretativas, se adopte la que más favorezca al individuo y sea acorde con la Constitución. Eso implica acudir a la interpretación más extensiva cuando significa cautelar prerrogativas y derechos individuales protegidos, y a la interpretación limitada cuando implican su restricción. Y sobre el principio “*pro homine*” o *pro “personae*”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que éste permite tomar en cuenta que si en los tratados internacionales suscritos por México existe un alcance más benéfico para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta debe ser aplicable, lo que implica maximizar la protección de los derechos humanos.

CAPITULO III.

3. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

3.1. FIGURA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Ahora bien, en el juicio de amparo, existe una figura de suma importancia que es la suplencia de la queja prevista en su articulado **79 de la Ley de la materia**, reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Ley suprema del País establece **(2023)**:

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales. La jurisprudencia de los plenos regionales sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de la región correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.”

La suplencia de la queja deficiente es uno de los principios básicos que el juzgador debe considerar al resolver un juicio de garantías; y es una excepción al principio de estricto derecho, del que deriva la obligación de los juzgadores de resolver congruentemente las pretensiones que se hagan valer en el juicio, esto es, contrastando los fundamentos del acto reclamado con los conceptos de violación, o en su caso, la sentencia recurrida con los agravios expuestos.

La institución de la suplencia de la deficiencia de la queja, que encuentra uno de sus antecedentes más remotos en el numeral 42 de la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la derogada Constitución de 1857, que autorizaba al Máximo Tribunal del país, y a los juzgados de Distrito a enmendar el yerro o la ignorancia del quejoso, concediendo la protección constitucional por la violación de garantías actualizada en los autos respectivos; y que fue recogida por la Constitución de 1917, en su artículo 107, fracción II, como excepción al principio de estricto derecho que se había apoderado del juicio de amparo, sobre todo en la materia civil, a consecuencia de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles del año de mil ochocientos noventa y siete que, inspirado en los principios del amparo casación, prohibía al juez cambiar o alterar los conceptos de violación expuestos por el quejoso.

Y la suplencia de la queja deficiente prevista en el derecho mexicano en la Constitución de 1917, era una facultad conferida exclusivamente a la Suprema Corte y limitada a la materia penal. Y al respecto se establecía:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

...

II. En los juicios civiles y penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo precederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio.

La Suprema Corte no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación..."

En un principio, la suplencia de la queja se contempló en el articulado 163 de la Ley de Amparo de mil novecientos treinta y seis, y al ser reformada en mil novecientos cincuenta, se reguló con mayor amplitud en el artículo 76.

Fue con las reformas a la Ley de Amparo del año de mil novecientos cincuenta, cuando la suplencia de la queja se hizo extensiva a la materia laboral a favor de la clase trabajadora, donde también se incluyó la hipótesis del amparo contra leyes que hubieran sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En mil novecientos setenta y cuatro, se incluyó la hipótesis de tutela a favor de los menores e incapaces, y finalmente en mil novecientos ochenta y seis, se instituyó como obligatoria para los juzgadores y se hizo extensiva a los agravios, ya que con anterioridad sólo se refería a los conceptos de violación.

De lo relatado, se advierte que desde un principio la figura de la suplencia de la queja deficiente tuvo como finalidad la protección de intereses fundamentales del agraviado en los juicios de amparo en materia penal, es decir, todos aquellos consagrados en la misma Constitución y en las leyes que en ella emanen, con la finalidad de solucionar de conformidad a la verdad real o material los asuntos de esa índole, sin la severidad jurídica del formalismo legal que rige en los juicios del orden civil.

El carácter amparador y su virtud contra la regla (rigidez) de la suplencia de la queja y consecuentemente su teleología se conservó en el numeral 107 de la Constitución Política, e integrarse a la norma antes citada, a los trabajadores en los litigios constitucionales en la rama del trabajo que tenían la calidad de parte quejosa, ello por decreto de treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

En la **Constitución Mexicana (2023)** se contiene la regla general en el deber de suplir la queja deficiente y se otorgó la potestad al legislador ordinario para su reglamentación. Lo que implica que posee una visión protectora respecto del que se considera o estima débil y la ausencia de rigorismos técnicos, en cuanto a su instrumentación en el juicio constitucional de garantías.

Acorde con la génesis legislativa, la implementación de dicha figura en la práctica se hace una extensión a todas las materias del juicio en cuestión, con la trascendencia jurídica y especificidades indicados en las distintas adiciones a la **Ley de Amparo (2023)**. Que en el caso en concreto de la Ley de la materia vigente está contemplada en el numeral 79 ya transcrito.

Por tanto, la suplencia de la queja en el juicio de amparo es caracterizado porque se aplica menesterosamente, de forma amplia o total, para preservar los intereses fundamentales de los desprotegidos. Y acorde con el desarrollo histórico de la institución en trato, se llega al convencimiento legal de que el legislador permanente, tomando como base el principio de justicia distributiva, es decir, de forma democrática tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, la consagró en pro de aquellas personas estimadas los más débiles y vulnerables para efectos del juicio de amparo, logrando con ello precisamente un sano equilibrio procesal en el mismo, abandonando las formalidades y tecnicismos rígidos contrarios para administrar justicia, esto con el propósito posibilitar un acceso real y efectivo a la Justicia Federal.

De modo que, la justificación de la suplencia de la queja se encuentra relacionada con la exigencia de dar un trato diverso a sujetos procesales que, por cuestiones diversas o cierta peculiaridad o particularidad en ellos, no pueden ejercer sus derechos igualitariamente y en similares condiciones respecto de aquellos que sí pueden ejercerlos de manera plena. Esta situación apoya el intervencionismo del órgano estatal, visto que el juez de Distrito o su revisor, actúen en su auxilio con la finalidad de que su defensa se allane a los requerimientos de la ley.

De esta forma, se garantiza una mayor protección que convierte al juicio de amparo en un instrumento más eficaz, justo y accesible justificación que sustentan aquellos supuestos de suplencia de queja diseñados en función de la condición de vulnerabilidad o desventaja que la ley presume al sujeto a quien se auxilia y/o por la materia de derecho a que corresponde el acto reclamado.

En algunos otros casos, la justificación se encuentra en precisamente en que subsista la intervención del Estado con el propósito de que cuestiones parecidas procesalmente importantes y trascendentes, soslayando la naturaleza de las partes, prescindiendo de la condición personal de las partes, se imponga el respeto al orden jurídico y a las formalidades esenciales del procedimiento en la emisión de los actos reclamados. Lo cual sucede en el caso de suplir la queja al peticionario del amparo o recurrente, cuando llega a hallarse indefenso ante la aplicación de normas generales

declaradas inconstitucionales por nuestra Suprema Corte y en su caso, los Plenos Regionales; por violaciones evidentes de la ley que lo hayan dejado sin defensa; o cuando el acto reclamado decide sobre instituciones que se estimen de orden público e interés general, como en el caso en que se afecte el orden y desarrollo de la familia.

Así, la suplencia de la queja tiene dos fundamentos. Respecto del deber de suplir cuando se advierta la aplicación de normas declaradas inconstitucionales, el fundamento es proteger el principio de supremacía constitucional. En los demás casos, la suplencia de la queja tiene un fundamento claro que está vinculado con la protección del quejoso en los casos en que se afectan derechos humanos de tal importancia y trascendencia para la autonomía personal (penal, menores, laboral, etcétera), que el legislador consideró necesario hacer una excepción que complemente al principio de estricto derecho para evitar que una asistencia jurídica deficiente o una situación especialmente gravosa que dificulte acceder a una asesoría jurídica adecuada (menores de edad, en materia laboral, etcétera) cause graves afectaciones a los derechos de los quejosos. Esto es, la suplencia de la queja, en la mayoría de los casos, es una institución para proteger al quejoso en casos especialmente graves.

La institución constitucional de la suplencia de queja obedece a la finalidad de maximizar el acceso a la justicia y procurar una mejor protección de los derechos de los quejosos; y esto implica atender a las cuestiones sustantivas que subyacen en el juicio de amparo aun frente a la falta de ciertos requisitos formales.

Puede afirmarse que la suplencia de la queja está ligada, por su naturaleza, a las cuestiones efectivamente planteadas en el juicio de amparo, pues, se reitera, busca optimizar la respuesta a las cuestiones planteadas en la controversia ante el órgano jurisdiccional y eliminar los obstáculos que, para ello, podrían tener los demandantes del amparo, supliendo, precisamente, su queja; esto es, atendiendo a su causa de pedir y obviando los errores u omisiones en que pudieran incurrir.

Así, la suplencia de queja se diferencia y complementa en cierto sentido, al principio de estricto derecho que rige, en lo general, en el juicio de amparo, el cual consiste en que los juzgadores de amparo deben analizar la constitucionalidad del acto reclamado atendiendo única y exclusivamente los argumentos planteados en los conceptos de violación o agravios, partiendo de la base de que el quejoso tiene la carga de probar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Y es que, por medio de la suplencia de la queja, el juzgador de amparo está facultado para corregir o mejorar, incluso construir, en algunos casos, los argumentos que demuestren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando advierta que el quejoso obtendrá un beneficio.

De tal manera que, la multicitada figura en estudio está vinculada con temas sustantivos en el litigio constitucional, que tengan que ver pues, cómo se desarrolle el sumario de acuerdo con los intereses del quejoso, y de cómo se pueda llegar a un mejor puerto en cuanto a la cautela de sus derechos en juicio (defensión), de ahí que no tengan que relacionarse con la procedencia, o algún diverso requisito previo antes de comparecer en juicio a incitar la intervención del órgano jurisdiccional, con los que es dable ejercer la suplencia, empero relacionados mayormente con la institución de "estudio oficioso" que debe llevar al cabo el Juez o Tribunal Colegiado de circuito según corresponda.

Empero, no hay que soslayar en dado caso la. Sin embargo, no debe desconocerse la probabilidad de que, en ciertas hipótesis, sea el caso de la rama penal o en algunos otros supuestos donde sea posible la suplencia integral, incluso, aun cuando no medie formulación de agravios, y, con el fin de cautelar el acceso al juicio constitucional de garantías, el órgano jurisdiccional esté en condiciones de llevar al cabo la mencionada suplencia que tengan que ver con tópicos procesales que no fueron esgrimidos por quien se dice afectado (quejoso) en primera o segunda instancias, esto es, ante el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, que, de que sean tomadas en cuenta y subsanadas, permitan certeramente otorgarle una tutela de sus prerrogativas violadas.

Así, la figura en análisis coincidiría con la obligación de intelección oficios en el sumario constitucional; pues, no obstante que dichas figuras tienen diversos orígenes, fundamento y propósito, en dichos casos los órganos jurisdiccionales tendrían que estudiar oficiosamente los temas de procedencia y en su caso de sobreseimiento, y consecuentemente suplir, aun cuando no exista expresión de agravio vinculado con tales tópicos.

Cabe señalar que el deber de estudio oficioso de las causales de improcedencia está previsto en el artículo 62 de **Ley de Amparo**, que señala que se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo (p. 24).

Asimismo, es relevante destacar que determinados temas procesales o sustantivos, resultan de estudio oficioso por parte de los juzgadores; por ejemplo, algunos presupuestos procesales como la vía o el litisconsorcio pasivo necesario, el acto del emplazamiento y otros de importancia análoga.

Los supuestos de estudio oficioso deben ser analizados por los tribunales de amparo, aunque no hubiesen sido cuestionados en las instancias previas, ya que constituyen un prerequisite en el juicio de amparo.

La obligación de los tribunales de estudiar de oficio las cuestiones de improcedencia tiene un fundamento distinto a la suplencia de la queja, como ya se señaló, que consiste en proteger el interés público de que los juicios de amparo, en tantos juicios constitucionales, se tramiten de manera regular, especialmente en cuanto a su procedencia. Este fundamento no tiene como finalidad proteger al quejoso, pues los tribunales, tanto en primera instancia como en revisión, tienen el deber de sobreseer en el juicio si advierten una causa de improcedencia oficiosamente, incluso, si ello perjudica al quejoso recurrente.

Empero, no debe descartarse que, en determinados supuestos, como lo es en materia penal, cuando se trate de la persona inculpada, el tribunal revisor de amparo, en suplencia de la queja, deba estudiar de manera oficiosa el sobreseimiento del juicio de amparo y/o alguna cuestión procesal que advierta como contraria a derecho y que, de subsanarse, represente un beneficio en la esfera jurídica del inculpado. Sería ésta una excepción a dicha regla de instancia de parte.

Dicho principio se puede encontrar contenido en la **tesis de jurisprudencia 34/2018 (10a)**, de la corte en México, con el registro digital **2018980**:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

El precepto citado faculta al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando advierta que ha habido en contra del quejoso o del recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo. Ahora bien, la suplencia referida procede en un recurso de queja cuando se combate la resolución que desechó la demanda de amparo indirecto por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, siempre y cuando se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso. Lo anterior es así, pues al analizar la resolución recurrida, el órgano jurisdiccional debe verificar en

primer lugar si se violó de manera evidente la ley, esto es, si se transgredió el artículo 113 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, si dicha transgresión dejó al quejoso sin defensa, lo cual debe entenderse como una afectación sustancial dentro del procedimiento y que se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo con un desechamiento que no se apega al marco jurídico aplicable **(Jurisprudencia, SCJN, 2018, p.9).**”

Así, atendiendo a la naturaleza y fines de los casos hipotéticos que se plante la suplenia de la queja previstos en el ya mencionado numeral 79 de la **Ley de Amparo (2023)** y, en específico, tratándose de la materia penal en un litigio de amparo del inculpado, el tribunal revisor de amparo tiene el deber de estudiar oficiosamente la legalidad del sobreseimiento, aun ante la ausencia de agravio **(p. 28)**.

Este deber de suplenia total se explica, pues, tanto en materia penal como en las otras materias que así lo permiten, responde a tópicos normativos encaminados a prever aspectos relacionados cuando esté en riesgo la vida, libertad, la integridad personal y otros bienes jurídicos de vital importancia –por ejemplo, derechos de los menores de edad, o de personas en condición de marginación– y que requieren, ante tales circunstancias de riesgo o peligro, la tutela judicial más amplia, extensa y accesible que pueda proporcionarse, y que, ante ello, no se ajustan a los requerimientos de las reglas de procedimientos que, en distintos casos, resulta justificado exigir; como lo sería, que se vieran obligados a recurrir y formular agravio en contra de los sobreseimientos en el juicio de amparo.

Así, aun cuando el artículo 79 de la **Ley de Amparo (2023)** (que establece las hipótesis en que los Jueces deben suplir la queja) no prevé expresamente el deber judicial de analizar oficiosamente los sobreseimientos en el juicio, dicho deber se actualiza, en materia penal, cuando el órgano revisor constata un indebido sobreseimiento que, de subsanarse, represente un beneficio para la persona inculpada.

Esto es, dicho estudio no tiene que plasmarse de manera obligada en el fallo de revisión, sino solo en aquellos asuntos que, como lo establece la ley de la materia, el suplir importe un benéficamente a la persona inculpada **(p.28)**.

Un ejemplo de cómo se modula la aplicación de esa figura, se da en los juicios ordinarios de rectificación de acta de nacimiento. Ello es así, porque en el artículo 79 de la Ley de Amparo no está previsto como causal que dé lugar a aplicar la suplencia de la queja en los juicios ordinarios en los que se determina sobre la modificación del acta de nacimiento.

Empero, lo anterior no sería total impedimento para considerar que la suplencia de la queja es aplicable en estos casos. Ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la aplicación de la suplencia de la queja en casos no contemplados expresamente en la norma, con base en la justificación de la existencia de esta figura.

Ello es así, porque la Corte ha determinado en diversos criterios que la justificación de la suplencia de la queja es la de prever la posibilidad de dar un seguimiento especial y diverso a quienes, por alguna particularidad, no se hallan en condiciones de ejercer sus derechos en igualdad ello en función de aquellos que sí puede hacerlo plenamente. En otros casos, su propósito es imponer el respeto al orden jurídico y a las formalidades esenciales del procedimiento en la emisión de los actos reclamados.

Por tanto, no puede considerarse que la suplencia de la queja es aplicable a los procedimientos judiciales de modificación de los datos en el acta de nacimiento únicamente con base en el tipo de pretensión, pues no se trata de procedimientos que por su mera existencia den cuenta de una condición de vulnerabilidad o desventaja de la persona que solicita una rectificación. En este sentido, no existe de inicio una situación en la que sea necesario procurar igualdad procesal a través de ajustes necesarios para garantizar el acceso a la justicia.

En la amplia diversidad de estos procedimientos, que son regulados de forma distinta en cada legislación local, la pretensión del solicitante es realizar una modificación de los datos esenciales asentados en su registro de nacimiento, ya sea por imprecisiones, errores o la necesidad de adecuar la información a su realidad. Como se apuntó en el apartado previo, en algunos casos las personas solicitantes son formalmente parte de un proceso judicial, mientras que en otras ocasiones acuden como solicitantes ante la autoridad registral.

Como puede observarse, en este procedimiento no existe de inicio, como en los supuestos de suplencia de la queja del artículo 79 de la ley, posiciones asimétricas entre las partes, ni se asume que una de ellas cuenta con menores recursos (ya sea educativos, sociales, económicos o de cualquiera otra índole) ocasionándose una disparidad que repercuta en su derecho de acceso a la justicia. Del mismo modo, no se desprende de inicio que la persona solicitante requiera de especial protección, ni por la calidad de la persona o al grupo que pertenece (personas menores de edad, por ejemplo), la materia de que se trate (penal, agraria, laboral), porque su posición en el proceso involucre una concreta debilidad o vulnerabilidad (una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa), o bien se afecten ciertas instituciones (el orden y desarrollo de la familia).

Además, sobre la posible afectación al orden y desarrollo de la familia, es necesario aclarar que los procedimientos de rectificación, modificación o aclaración de actas de nacimiento no tienen por objeto decidir sobre la filiación o derechos derivados de una relación familiar. En cada legislación local existen procedimientos específicos para determinar las relaciones filiales y de parentesco entre personas, por lo que este procedimiento implica sólo un cambio en los datos que no afecta al orden y desarrollo familiar.

Sobre esa temática, la Primera Sala de la Corte ha determinado, que debe considerarse que un asunto afecta al orden y desarrollo familiar cuando se ven trastocadas las relaciones entre sus miembros o cuando están en juego instituciones

de orden público como los alimentos. En ese sentido, enfatizó que la suplencia de la queja resulta aplicable cuando se está protegiendo a la familia en su conjunto, lo cual no repara en sus miembros en lo individual, sino en las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas.

Así, la Corte ha considerado que el Registro Civil, como responsable de asentar esta información relacionadas con las actas del registro civil, es un mecanismo de salvaguarda del derecho fundamental de la personalidad humana. Mediante la información que registra, la persona obtiene seguridad jurídica sobre los actos trascendentes en su vida y su situación personal, como lo es el nacimiento, el concubinato, el matrimonio, el divorcio y finalmente la muerte. Por tanto, las actas del Registro Civil deben ser el reflejo de la identidad de las personas.

Así, el acceso a la posibilidad de aclarar, modificar o rectificar un registro de nacimiento es fundamental para garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por lo anterior, en el estudio de esta pretensión, las autoridades deben resolver conforme al principio pro actione y garantizar el derecho a la identidad de las personas solicitantes, incluso cuando, de inicio, la pretensión de modificación, aclaración o rectificación no dé lugar a la aplicación de la suplencia de la queja.

Así, aunque la suplencia de la queja en casos de rectificación, modificación o aclaración de actas de nacimiento no debe depender del tipo de acción, sí debe atender a la particular situación de marginación o vulnerabilidad de la persona accionante, cuando sea necesario. En los casos en los que exista una situación de vulnerabilidad específica es deber de los órganos jurisdiccionales atenderla y aplicar la suplencia de la queja para garantizar el acceso a derechos en igualdad de condiciones.

Por tanto, los órganos jurisdiccionales deberán aplicar la suplencia de la queja, por ejemplo, en casos de personas con discapacidad y de niñas, niños y adolescentes. En otros supuestos, como los de personas adultas mayores, que se ha considerado que merecen una especial protección por parte de los órganos del Estado,

deberá estudiarse en cada caso sí, conforme a sus características, es necesario aplicar la suplencia de la queja.

Esos posicionamientos tienen sustento en lo establecido en la tesis de **jurisprudencia 100/2022 (11a)**, registro digital **2025442**, de la mencionada sala que enseguida se invoca:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO DEBE ATENDERSE A LAS CARACTERÍSTICAS Y CONTEXTO DE LA PERSONA ACCIONANTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos respecto a la procedencia de la suplencia de la queja prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, en procesos de rectificación, modificación o aclaración de actas de nacimiento. Uno consideró que en estos procesos, por estar relacionados con el derecho al nombre y a la identidad, debe suplirse la deficiencia de la queja. En cambio, el otro órgano jurisdiccional concluyó que la suplencia de la queja no es aplicable al no actualizarse ninguna de las fracciones del artículo 79 de la Ley de Amparo, por lo que debe resolverse con estricto apego a derecho.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en general, la aplicación de la suplencia de la queja deficiente no depende del tipo de acción intentada,

sino de la situación concreta de quienes intervienen en el proceso. En este sentido, en los procedimientos de rectificación, modificación y aclaración de actas de nacimiento debe suplirse cuando una de las partes, por su particular situación de desventaja o vulnerabilidad, requiera un tratamiento judicial específico que garantice su acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

Justificación: La rectificación, modificación y aclaración de actas de nacimiento tramitadas vía judicial o que deriven de un procedimiento administrativo, deben resolverse conforme al principio pro actione en tanto buscan garantizar el derecho a la identidad de las personas que la solicitan. Sin embargo, la acción que se ejerce en estos casos no es, por sí misma, una razón suficiente para suplir la deficiencia de la queja con base en el artículo 79 de la Ley de Amparo. La suplencia de la queja implica un tratamiento judicial preferente para las personas que, por su situación particular, se encuentran en una situación de desventaja para hacer valer sus derechos en igualdad de condiciones; el propósito de aplicarla es que estas desventajas sociales o económicas no se traduzcan en desventajas procesales y de acceso a un recurso efectivo. En este sentido, no es la acción de rectificación, modificación o aclaración del acta de nacimiento la que da lugar a la suplencia de la queja, sino que en cada caso la persona juzgadora debe verificar si existe una situación de vulnerabilidad que amerite el uso de esta figura, ya sea originada por la edad, discapacidad, condición socioeconómica o alguna otra (**Jurisprudencia, SCJN, 2022, p.1600**)."

Otro de los ámbitos donde está modulada la aplicación de la figura de la suplencia de la queja es en la materia penal.

Cabe decir que en el nuevo sistema de justicia penal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por regla general, los tribunales de alzada deben limitarse al estudio de los agravios planteados, sin embargo, existe una excepción a esa regla; cuando los tribunales adviertan oficiosamente una violación a los derechos fundamentales del imputado. Éste es el principio de suplencia de la queja acotada.

Asimismo, se considera que la suplencia de la queja acotada es aplicable también a la víctima u ofendido; pues el Estado debe otorgar que el derecho de segunda instancia sea precisamente alcanzable y real; puesto que si bien existe un margen normativo de apreciación de regular el ejercicio del medio de impugnación de alzada, no se tendrían porqué fincarse prohibiciones al derecho natural de impugnar la determinación jurisdiccional, con requisitos que lo vuelvan burdamente inalcanzable, en tanto que implique un instrumento procesal que dé resultados positivos tangibles para lo que fue creado legalmente de analizar general de la determinación combatida, en el que el órgano jurisdiccional de primera instancia o bien, de alzada, corrija las sentencias contrarias a derecho.

En ese sentido, la Suprema Corte ha considerado que el criterio generado para el procedimiento ordinario que establece que la suplencia de la queja acotada en el recurso de apelación sí procede para la víctima u ofendido, debe prevalecer en el caso del procedimiento abreviado; de manera limitada a lo que puede conocerse en el recurso de apelación de dicho procedimiento.

Ello es así, ya que tanto en el procedimiento abreviado como en el procedimiento ordinario, las víctimas tienen derecho a la tutela jurisdiccional y a un

recurso judicial efectivo, no únicamente se da por medio de la dualidad de instancia en un sentido formal –accesibilidad– sino también en un sentido material –que se imparta justicia de forma completa e imparcial.

Lo anterior es así, porque la actividad judicial tiene la obligación de avocarse en su actividad en abordar los temas principales a que hace alusión la controversia planteada, de ese modo, se asegura la posibilidad de subsanar los errores en que pueda incurrir el juzgador primario en la adopción de sus decisiones y además, que permita corregir la aplicación indebida de la ley con el fin de evitar la arbitrariedad y violaciones a derechos fundamentales.

En ese sentido, la Suprema Corte ha determinado que los derechos de las víctimas, en concordancia con los procesos criminales, se sustentan en cuatro hipótesis vitales: el derecho a ser oído públicamente y con las garantías por un órgano competente, que sea independiente e imparcial, establecido en la ley, para la determinación de sus derechos y prerrogativas; el derecho a un recurso efectivo, que importa, entre otras cosas, el derecho a una investigación; a la verdad; y, el de obtener una reparación integral.

En ese sentido, resulta necesario contar con un instrumento procesal efectivo para impugnar las violaciones a los derechos humanos de quienes padecen un delito, provocados en el fallo prístino del procedimiento abreviado; lo cual se asegura imponiendo la obligación a los juzgadores de segunda instancia a suplir la deficiencia de la queja cuando observen dichas violaciones.

Aunado al derecho a un recurso judicial efectivo, es importante considerar que el procedimiento abreviado, como forma anticipada de terminación del proceso, históricamente se ha considerado como benéfica para los imputados con un desequilibrio en contra de los derechos de la víctima; desequilibrio que en parte se enmienda con la suplencia de la queja.

En ese sentido, si bien el procedimiento abreviado fue incorporado al ordenamiento de nuestro país, como un instrumento de descarga en la fatiga del sistema procedimental penal, que esencialmente es la impartición de justicia, en el que nunca podrá prosperar al margen de los derechos fundamentales de las víctimas. Motivo por el que la figura jurídica en comento, es menesterosa para guardar un equilibrio “igualdad de armas” de quienes intervienen en un procedimiento, ya sea en la vía ordinaria o en alguna forma de terminación anticipada.

Así, una razón adicional para justificar la operatividad de la suplencia de la queja acotada en favor de la víctima, específicamente al resolver a través del procedimiento abreviado, lo es que, la práctica judicial revela que el Ministerio Público, por razones extralegales, en ciertos casos ha llegado a integrar deficientemente las indagatorias. También, ha sido una herramienta de negociación que usualmente juega en contra de los intereses de la víctima bajo el argumento que la reparación del daño en una vía ordinaria puede tomar mucho más tiempo, por el contrario en el procedimiento abreviado se involucran múltiples renunciaciones de derechos a cambio de una supuesta agilidad procesal.

Ello conlleva a reconocer que las víctimas u ofendidos se encuentran en una situación de desequilibrio, y así es reconocido en la propia exposición de motivos al incorporarse el procedimiento abreviado en el ordenamiento jurídico mexicano. De modo que, que la suplencia de la deficiencia de la queja en torno a la medida reparatoria del daño en el recurso de apelación, se trate un mecanismo que equilibre los derechos de toda persona agraviada por la comisión de un delito en el procedimiento abreviado. Facilita el acceso al recurso judicial efectivo para las víctimas, provocando que el tribunal de alzada pueda hacer una revisión de las violaciones a los derechos fundamentales para la debida reparación integral del daño, piedra angular para la procedencia del procedimiento abreviado a la luz de la víctima u ofendido.

Por ello, la suplencia de la queja es procedente en el procedimiento abreviado, no sólo es para la parte imputada, sino también para la víctima u ofendidos. Lo cual se halla conferido solo al cumplimiento de los requisitos para que proceda esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio; comprendiendo en su estudio la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de prueba ofertados por el Ministerio Público acusador. Y de ser así, la imposición de sanciones contrarias a la norma, diversas a las pedidas por el fiscal y aceptadas por el imputado, amén de la medida reparadora del daño causado.

La modulación de la aplicación de la figura de la suplencia de la queja en esos términos se ve refleja en la **tesis jurisprudencial 21/2022**, con el registro digital **2024476**, que a continuación se cita:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LOS IMPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO.

Hechos: En la sentencia de apelación se confirmó la de un procedimiento abreviado en la que se condenó a la persona imputada, de forma genérica, a reparar el daño material y moral causado a favor de la víctima del delito, y se sostuvo, entre otras consideraciones, que no era procedente la suplencia de la queja deficiente para las víctimas u ofendidos en el procedimiento abreviado. Esta sentencia fue reclamada en amparo directo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la suplencia de la queja acotada es procedente en el procedimiento abreviado, no sólo para los imputados, sino también para las

víctimas u ofendidos del delito. Sin embargo, dicha suplencia se limita al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. Así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público y aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño.

Justificación: El Estado debe garantizar que el derecho de segunda instancia sea accesible y eficaz, pues si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, como complejidades que lo tornen ilusorio, en tanto que tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el Juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho. Al respecto, el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, establece de manera genérica el alcance del recurso a través de una metodología para su estudio que lo dota de eficacia, pues permite un examen de la decisión recurrida en el que el tribunal de alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos

humanos, no sólo de los imputados, sino también de las víctimas u ofendidos del delito. Luego, si el apelante es el imputado, la víctima o el ofendido, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia está obligada a emprender un análisis oficioso, de conformidad con el principio de suplencia de la queja acotada, para determinar si se generaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. La facultad de reparar violaciones a derechos a los imputados de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal, a saber: el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación, así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, distintas o mayores a las solicitadas por el representante social y a las aceptadas por el acusado, además de la fijación del monto de la reparación del daño. Si bien el procedimiento abreviado fue introducido al ordenamiento jurídico mexicano como una herramienta de despresurización del sistema procesal penal, su esencia sigue siendo la impartición de justicia, que jamás puede prosperar al margen de los derechos fundamentales de las víctimas. Razón por la cual la suplencia de la queja acotada es una figura necesaria para equilibrar la igualdad de armas entre los participantes de un procedimiento, ya sea ordinario o formas de terminación

anticipada. De ahí que la suplencia de la queja con relación a la reparación del daño en la apelación sea un ente equilibrador entre los derechos de las víctimas u ofendidos del delito en el procedimiento abreviado, ya que permite el acceso a un recurso judicial efectivo para las víctimas, haciendo que el Tribunal de Alzada pueda verificar violaciones al derecho fundamental de la reparación integral del daño, piedra angular para la procedencia del procedimiento abreviado a la luz de la víctima u ofendido (**Jurisprudencia, SCJN, 2022, p. 999**)."

Otro ejemplo de cómo opera la figura de la suplencia de la queja deficiente es en el caso de los migrantes justiciables. En ese sentido, se entiende que la Ley de Amparo garantiza una regulación procesal especial para las personas que se encuentran en clara desventaja social, como es el caso de los migrantes, ya que la vulnerabilidad de los migrantes se le ha reconocido y aceptado por el derecho internacional-sede externa-, como también en sede interna o sea, la legislación nacional, de tal suerte que han abandonado su país, trayendo como consecuencia que dejen atrás –por regla– su vida, bienes, y su familia, enfrentando situaciones amenazantes a su integridad personal, como lo es perder la libertad, etcétera.

En ese mismo sentido, en el **Protocolo de actuación de justicia en casos que involucren a personas migrantes y para la protección internacional (2015)**, muestra un factor de vulnerabilidad al que también se enfrentan consiste en su situación de marginación, el desconocimiento de las leyes nacionales, el miedo de ser descubiertas por las autoridades migratorias, el verse orilladas a huir de sus países de origen, así como por las condiciones en que viajan (**p. 12**).

Dichas consideraciones sobre la aplicabilidad de la suplencia de la queja deficiente en favor del grupo vulnerable de personas migrantes, se encuentra en la **tesis jurisprudencial 114/2023** con el registro digital **2027214**, que enseguida se cita:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES APLICABLE EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS MIGRANTES.

Hechos: Diversas personas migrantes fueron detenidas en una estación migratoria por autoridades adscritas al Instituto Nacional de Migración, por un periodo superior a treinta y seis horas, para averiguar su situación de regularidad dentro del territorio nacional. En contra de esa detención, entre otros actos reclamados, las personas migrantes presentaron demanda de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito del conocimiento resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio de amparo y, por otra, concederlo. Contra esa determinación, las partes interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la figura de la suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, debe aplicarse a los juicios de amparo promovidos por personas migrantes.

Justificación: Lo anterior, toda vez que la Ley de Amparo garantiza una regulación procesal especial para las personas que se encuentran en clara desventaja social. Así, la desventaja de las personas migrantes se funda en la vulnerabilidad que sobre ellas ha reconocido tanto el derecho internacional como el interno, en tanto que han partido de su país de origen dejando su vida, sus posesiones y familia, frente alguna situación amenazante, la pérdida de su libertad y/o su integridad. Algunos de los factores de vulnerabilidad específicos que enfrentan estas personas consisten en su situación de marginación; el

desconocimiento de las leyes nacionales; el miedo a ser descubiertas por las autoridades migratorias; el verse orilladas a huir de sus países de origen; así como por las condiciones en que viajan; situaciones que se agravan si se presenta una discriminación interseccional, pues a la condición migratoria puede adherirse la edad, el sexo, el género, la identidad étnica, etcétera; aunado a que las personas migrantes viajan sin documentación, lo que hace que sean fácilmente víctimas de delitos y de violaciones a sus derechos humanos **(Jurisprudencia, SCJN, 2023, p. 1611).** ”

Otro ejemplo de cómo se modula la aplicación de la suplencia de la queja, es en la materia familiar en los asuntos de alimentos.

Al respecto, se considera que la justificación del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis de suplencia de queja en los casos en que perjudique en todo lo concerniente a la familia, se encuentra en el artículo 4o. constitucional, en cuanto establece el mandato de que "la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia"; protección que, debe alcanzar a todo tipo de familia cualquiera que sea el origen de su constitución y cualquiera que sea su integración, según lo resolvió el Pleno de la Corte en la acción de inconstitucionalidad 2/2010.

Lo anterior, también encuentra sustento, desde la perspectiva del derecho internacional, en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual dispone como obligación del Estado y de la sociedad en su conjunto, la tutela y protección de la familia; deber que se cumple, en lo que ve al Estado, entre otros medios, con la implementación de medidas legislativas encaminadas a ese fin, y con la intervención de los juzgadores en el control de los actos atinentes a los derechos y deberes originados en las relaciones de familia.

Así, debe considerarse que la afectación a la familia, propiamente hablando, se actualiza cuando se ven trastocadas las relaciones entre sus miembros o cuando están en juego instituciones de orden público como los alimentos, mientras que ello no ocurriría cuando sólo subsistían intereses estrictamente patrimoniales, como, por ejemplo, en la liquidación de la sociedad conyugal.

De manera que lo relevante para efectos de interpretar la causal de suplencia de la queja en comentario, es considerar que la protección de la norma se dirige a la familia en su conjunto (como grupo), lo cual no repara necesariamente en sus miembros en lo individual, sino en las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas.

Sobre el tema de que se viene hablando, en relación con la figura de pensión alimenticia, cabe señalar que el derecho a recibir alimentos está fundamentado en el derecho a la vida y sustentabilidad de determinadas personas, dada su condición de vulnerabilidad y la situación jurídica familiar que tienen o tuvieron con diversas personas, están legitimadas para pedir de éstas la satisfacción de sus necesidades elementales de subsistencia ya referidas, cuando no están en la posibilidad de procurárselas ellas mismas.

Y ello es así, porque los alimentos están relacionados con el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno; por lo que el cumplimiento a la obligación alimentaria depende a su vez de la completa satisfacción de las necesidades que la subsistencia conlleva.

Así, la obligación alimentaria tiene origen como resultado de la necesidad en que hallan ciertas personas a las que la ley les reconoce y brinda la imposibilidad para proveerse los medios para la subsistencia física y su desarrollo humano.

Dicho estado de necesidad, es entendido como la situación en que se ubica una persona incapaz de proveerse sus satisfactores básicos, a pesar de que haya tratado y procurado una normal diligencia para satisfacerla, independientemente de la causa de su origen; por ello, el estado de necesidad no nace por ser un lujo; por

tal motivo, es evidente que quien está en posibilidad de trabajar no tiene porqué pedir de otro satisfaga sus requerimientos más elementales de subsistencia. No obstante, se trata de un derecho individual, en sentido estricto, para que se actualice la obligación de alimentos, es necesario contemplar la necesidad del acreedor de los mismos y no de las personas que tiene a su disposición.

Asimismo, es importante tomar en cuenta que el obligado a satisfacer alimentos respecto de otra persona, también tiene a su cargo su propia subsistencia y no puede ser privado de la satisfacción de sus necesidades básicas; de ahí que en dicha relación jurídica familiar, los alimentos en todos los casos están sujetos a la aplicación de una regla de proporcionalidad que consiste en que debe existir necesidad del acreedor para recibirlos, y la posibilidad económica del deudor para proporcionarlos, lo que implica que su cuantía se establezca en forma proporcional conforme a la condición de ambos sujetos; cuestión esta última, que también imprime su carácter de orden público a la institución, pues al Estado y a la sociedad en general interesa que todas las personas gocen de los derechos vinculados a una subsistencia vital digna y adecuada.

La modulación en la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en ese supuesto está prevista en la **tesis jurisprudencial 24/2020** con el registro digital **2022087**, que a continuación se cita:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento

en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un

obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas **(Jurisprudencia, SCJN, 2020, p. 316).**”

Por otra parte, es importante destacar que otro ámbito en el que se ha modulado la aplicación de la suplencia de la queja deficiente es en la materia laboral.

Como ya se ha dicho, la institución jurídica en estudio, halla su origen legal en **el numeral 107, fracción II, de la Constitución Federal (2023, p. 105).**

Del citado artículo constitucional se colige que fue Constituyente quien estableció la suplencia de la queja, como una figura jurídica de nivel constitucional, corriendo a cargo del legislador ordinario señalar los requisitos de procedencia y reglamentación eficaz. En esa guisa, el legislador ordinario, al fijar las hipótesis de aplicabilidad de aquella en la Ley de la Materia, solo acató la voluntad del Constituyente, llevando al cabo la facultad a éste atribuida para fijar los casos y las circunstancias de aplicabilidad de la misma.

Ahora, la suplencia en materia del trabajo se prevé en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

De la citada disposición legal se advierte que el legislador al establecer el carácter obligatorio a la suplencia, de principio implica que trae consigo una protección

más amplia a los agraviados, y transformaría al sumario constitucional, en un instrumento seguro y eficaz, brindando mayor beneficio a los sectores de la población que pudieran estar en una clara situación de desventaja, tal es el caso de sectores desprotegidos económicamente hablando, en donde encontramos a la clase trabajadora; asimismo, consideró la aceptación que en la rama del derecho social no obsequiara situaciones igualitarias, en un proceso jurisdiccional, pues devendría injustamente otorgar un tratamiento igual a quienes poseen los medios financieros para ejercer su defensa por sí mismo o a través de la contratación de una defensa legal que los asista, respecto de aquellos que carecen de una preparación o por la carencia ya sea social o económica, no estuvieran en condiciones de auto defenderse, o no poder solventar una asistencia legal.

De manera que los juzgadores, en las hipótesis legales, tienen la obligación constitucional de examinar de oficio la legalidad de los fallos judiciales, y en su caso de visualizar alguna violación de cualquier índole, procederán al estudio de si hubo o no argumento relacionado y congruente con la irregularidad que se detectó, a fin de declararlo fundado, y de no ser así, aplicar la suplencia.

Ante ello, la ya mencionada suplencia cumple con el requisito indispensable de proteger el derecho de defensa del trabajador, de tal modo que, por medio de este instrumento, el juez de manera oficiosa garantiza la protección de derechos fundamentales que se hayan lesionado, lo cual resulta importante durante todo el proceso; sin embargo, en materia del trabajo, cobra un sentido de vital importancia, por la trascendencia considerable, dada las consecuencias jurídicas que se suscitan en la transgresión a la violación de las normas, como la certeza de afectación de las prerrogativas laborales reconocidos en el artículo 123 de la Carta Magna.

Y aquí es importante precisar la modulación en la aplicación de dicha figura que ha hecho la Segunda Sala de la Corte, pues ha establecido que los juicios de amparo en los que el laudo reclamado contenga decisiones sobre diversas prestaciones demandadas en el juicio laboral, y el trabajador quejoso impugne

únicamente algunas de las determinaciones que le perjudican, y exprese su conformidad respecto de otras de la misma naturaleza, sólo en estos supuestos, el Tribunal de amparo técnicamente está impedido para analizar oficiosamente en su integridad la legalidad del laudo, pues, conforme al principio de instancia de parte agraviada, la suplencia de la deficiencia de la queja debe ceder, a fin de no actuar contra la propia voluntad del agraviado, por lo cual, debe declararse firme la parte del laudo consentida en forma expresa y de manera fehaciente.

Y ello se consideró así, porque el principio de instancia de parte, define que la acción de amparo se ejerce a través de la demanda, es promovido únicamente por aquella persona sea física o moral que le perjudique la acción u omisión de la autoridad, pues el juicio de garantías, no es un proceso de naturaleza oficiosa, sino que comienza por el sujeto que se ubica en el o los supuestos que fija el artículo 103 de la Constitución Federal.

Y lo anterior tiene sentido, ya que en la fracción I, del artículo 107 de la Constitución Federal, contempla el principio de instancia de parte agraviada, que está relacionado estrechamente con el numeral 6º de la Ley de Amparo, del cual se colige que el litigio constitucional de garantías debe tramitarse por quien se estime agraviado, en ningún momento será de oficio, lo que lo relaciona de manera interna con el de la afectación de la esfera jurídica del gobernado, interés tanto jurídico como legítimo de éste.

Y se hace tal afirmativa porque en términos del citado artículo 6º, el juicio de garantías, podrá promoverlo ex profesamente la parte a quien le afecté la ley, instrumento internacional, reglamento o cualquier acto que se reclame; por la cual, si en términos de la norma que cita el ofendido por un acto de autoridad puede o no hacer valer la acción constitucional, esta debe concluir que por igualdad de razón también puede escoger que aspecto del laudo le interesa reclamar, caso contrario derivaría en que el tribunal de amparo tendría que analizar oficiosamente la legalidad de la parte

que consintió el acto reclamado, y prácticamente se iría en contra de la voluntad de quien promueve, lo cual sería contrario a lo establecido en el dispositivo legal citado.

De modo que si el quejoso renuncia al beneficio de la suplencia de la queja deficiente, el juzgador deberá declararse impedido para examinar si cabe aplicar tal institución y expresarlo en la sentencia cuando el trabajador quejoso promueve un juicio de garantías y expresamente consiente parte o partes del laudo reclamado, aun en su perjuicio.

La modulación en la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en la materia laboral, se regula en la **tesis jurisprudencial 164/2017** registro digital **2015901** que se transcribe:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. CUANDO EL TRABAJADOR QUEJOSO EXPRESAMENTE MANIFIESTA ESTAR CONFORME CON ALGUNA PARTE DEL LAUDO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ IMPEDIDO PARA EXAMINAR DE OFICIO EN SU INTEGRIDAD SU LEGALIDAD.

En los juicios de amparo en los que el laudo reclamado contenga decisiones sobre diversas prestaciones demandadas en el juicio laboral, y el trabajador quejoso impugne únicamente algunas de las que le perjudican, y exprese su conformidad respecto de otras de la misma naturaleza, sólo en estos supuestos el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento está técnicamente impedido para analizar de oficio en su integridad la legalidad del laudo, pues conforme al principio de instancia de parte agraviada, la suplencia de la queja

deficiente debe ceder, a fin de no actuar contra la propia voluntad del agraviado, por lo cual debe declararse firme la parte del laudo consentida expresa y fehacientemente (**Jurisprudencia, SCJN, 2018, p. 490**).”

Otro caso interesante de modulación de la suplencia de la queja deficiente, se da en la materia agraria, ya que al respecto se considera que dicha figura debe estudiarse conforme a la regulación que sobre derechos fundamentales resguarda el artículo primero de la Constitución Federal; por tanto, a partir de ello se ha considerado que se puede hacer una interpretación extensiva del numeral setenta y nueve, fracción cuarta, inciso b, de la citada ley de la Materia, que lleva a estimar aplicable la procedencia de la reiterada suplencia, en función de los ejidatarios o comuneros, en el que no solamente se tipifica para quienes ostentan ese carácter o calidad, sino todavía más a quienes estimen que se les acepte ese derecho.

Y lo anterior se considera así, porque uno de los objetivos de la reiterada figura jurídica, más allá de los tecnicismos que llegan a presentarse en un asunto, estén cautelados los derechos de los individuos que consideran que les asiste tal carácter o calidad, y no es, en el que a través de superar las deficiencias de las consideraciones esgrimidas en la demanda de garantías, y en los agravios o de su notoria omisión, que el juzgador pudiera potestativamente tener la certeza y resolver con razonada certidumbre lo que proceda; sin precaver que la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, en todos los casos debe de llevarse al cabo siempre y cuando sea beneficiosa al quejoso o recurrente, en atención a su naturaleza legal. Con ello, independientemente de lo que las partes quejosa como tercero interesadas estén conformadas por personas que tratan de ostentar la calidad de ejidatarios o comuneros, ya que dentro de las finalidades primordiales de la tutela se encuentra el resolver, con conocimiento pleno, el problema, y no solamente ubicarlos en posición de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías. Así, en aquellos casos en que los individuos tengan o persigan la finalidad de obtener el reconocimiento

de ejidatarios o comuneros, posean a su vez, el carácter de quejoso o tercero interesados, respectivamente, deberá aplicarse la suplencia, sin que ello comprometa una asesoría jurídica en favor de una parte y en perjuicio de otra.

Y la modulación para la aplicabilidad de la suplencia de la deficiencia de la queja en el ámbito del derecho agrario, está regulada en la **jurisprudencia 164/2017**, registro digital **2009789** que se transcribe:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS.

El espectro normativo protector creado en el ámbito del juicio de amparo en materia agraria, los diversos criterios que con un sentido social ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diversas integraciones y el marco jurídico sobre derechos humanos resguardado por el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirven de sustento para llevar a cabo una interpretación extensiva del artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo, que conduce a establecer que la procedencia de la suplencia de la queja deficiente a ejidatarios o comuneros no sólo procede para quienes tienen reconocido ese carácter o calidad, sino también para quienes pretenden que se les reconozcan sus derechos agrarios. Esto es, una de las finalidades de dicha institución legal es que más allá de las cuestiones técnicas que puedan presentarse en un asunto, se protejan los derechos de las personas

que consideran les asiste ese carácter o calidad y no es, sino a través de la superación de las deficiencias de los argumentos plasmados en los conceptos de violación y en los agravios expuestos o de su omisión, que el juzgador puede tener certeza y resolver con razonada convicción lo que proceda; sin soslayar que la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, en todos los casos, debe llevarse a cabo siempre y cuando cause beneficio a la parte quejosa o recurrente, en congruencia con su propia naturaleza jurídica. Lo anterior con independencia de que las partes quejosa y tercero interesada estén constituidas por personas que pretenden obtener el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros, ya que dentro de las finalidades primordiales de la tutela también está resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de amparo, de manera que en los casos en que quienes pretenden que se les reconozca el carácter o la calidad de ejidatarios o comuneros tengan, a su vez, el carácter de quejoso o tercero interesado, respectivamente, deberá suplirse la queja deficiente, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra(Jurisprudencia, SCJN, 2017, p. 1151).”

RESULTADOS, DISCUSIÓN Y CONCLUSIÓN.

Una vez efectuada la exposición de lo que tanto doctrinal, legal como jurisprudencialmente se ha establecido respecto de la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de garantías, tal como se encontraba regulada en la Ley

de Amparo abrogada y en la que está vigente, procede en este apartado realizar el cuadro comparativo de lo que tanto doctrinal como legislativamente se consideraba sobre dicha figura y cómo está regulada actualmente, para advertir cuál ha sido el resultado de la evolución a lo largo del tiempo.

CUADROS DESCRIPTIVOS

CUADRO DESCRIPTIVO DE DIFERENTES CONCEPCIONES DOCTRINALES QUE HAN EMITIDO DIVERSOS JURISTAS EN TORNO A LA FIGURA JURÍDICA: “LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.”	
El autor C. Tondopó (2005), señala textualmente lo que a continuación se señala: <i>“Estricto Derecho. Este principio significa que en las sentencias de amparo únicamente se deben de analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en la demanda de garantías, en los términos precisos en que se haya formulado, sin que la autoridad de control, pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional que no se haya hecho valer estrictamente por el quejoso. Por lo que en los juicios de amparos administrativos, se obliga al Juez a considerar únicamente los argumentos formulados por el promovente del amparo</i>	Por su parte, el autor Ojeda, R. (2003) establece de manera textual lo que aquí se asienta: <i>“Principio de Estricto Derecho. Este principio consiste en que el juzgador del amparo debe de examinar la constitucionalidad del acto reclamado en base a los argumentos externados en los "conceptos de violación" expresados en la demanda y si se trata del recurso interpuesto, en lo expuesto en los "agravios". El órgano de control constitucional no podrá realizar libremente el examen del acto reclamado en la primera instancia, si no se trata del reo, pues debe limitarse a establecer si los citados conceptos de violación y en</i>

<i>o por quien interpone un recurso. Si el Juez advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del acto reclamado y éstos no se hicieron valer, no podrán invocarlos oficiosamente, salvo aquellas excepciones que en el apartado posterior analizaremos (p.142)”.</i> <i>“Digamos pues, que el juzgador de amparo debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación, y no analizar o pronunciarse sobre cuestiones que no le fueron planteadas.”</i> <i>“Suplencia De La Queja. La facultad de suplir la queja deficiente, constituye una salvedad al principio de estricto derecho, que el juzgador de amparo tiene la obligación de acatar en determinados casos al pronunciar sentencia constitucional. La idea de deficiencia tiene dos acepciones: la falta o carencia de algo y la de imperfección.”</i> <i>“En consecuencia, suplir es integrar lo que falta, subsanar una imperfección, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto.”</i> <i>“No debemos confundir por suplencia de la queja deficiente con la corrección de</i>	<i>su oportunidad los agravios son o no fundados; de manera que el juzgador no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna por un razonamiento no expresado en la demanda o que la sentencia o resolución recurrida se apartó de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos (p.).”</i> <i>“Principio de Suplencia de la Queja Deficiente. Se dice que la excepción al principio de estricto derecho es la suplencia de la queja deficiente; pero dada su evolución deben tratarse como dos principios autónomos, a partir de la reforma constitucional de 19 de febrero de 1951.</i> <i>Actualmente ya no es una posibilidad sino un deber del juzgador hacerlo, al establecer la Constitución (2023), en su artículo 107, fracción II, segundo párrafo, reformado el 7 de abril de 1986, lo siguiente:</i> <i>"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.”</i> <i>El artículo 76 bis de la Ley de Amparo,</i>
---	--

error numérico, ya que son supuestos diferentes; pues la suplencia del error numérico consiste en la cita específica de los preceptos constitucionales o legales, que preservan las garantías del gobernado o que tutelan sus derechos subjetivos y fundan los conceptos de violación. “

“La suplencia del error numérico no altera la litis reclamada, pues no puede influir en la decisión del juzgador al resolver el fondo del asunto, ya que la causa de pedir queda demostrada mediante los hechos expuestos y los conceptos de violación formulados, y ésta únicamente consiste en precisar exactamente cuál es el precepto constitucional o legal que puede o no resultar transgredido. Esta corrección de la cita del error numérico obedece en realidad al principio de congruencia que debe regir en las sentencias de amparo, pues de concederse el amparo sin hacer la corrección debida, se crearía incertidumbre en cuanto a la trasgresión de la violación reclamada, como se aprecia de la posterior jurisprudencia” (2005, p.129-131).

establece varias excepciones al citado principio, atendiendo unas a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso y del recurrente, pero sólo tres interesan a la materia penal, las señaladas en las fracciones I, II y V.

“I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.”

Esta fracción interesa para los efectos de la materia penal, puesto que no sólo beneficia al reo ya que se puede dar el caso de que se declare inconstitucional una norma penal por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta beneficie al ofendido (persona física o moral), en los casos en que éste pueda pedir el amparo, conforme al artículo 10 de la Ley de Amparo, o bien recurrir una sentencia cuando tenga el carácter de tercero perjudicado conforme al artículo 5º, fracción III, inciso b) de la misma ley.

II. “En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

Como se puede advertir, en materia penal, puede suplirse la queja deficiente

	<i>en tratándose del reo, entendiéndose este término como correlativo de indiciado, inculpado, procesado, acusado, sentenciado o reo, aun en ausencia de conceptos de violación o de agravios.</i> <i>No se puede suplir la queja deficiente a las demás partes en el juicio de amparo (autoridad responsable, tercero perjudicado o Ministerio Público de la Federación) (CPEUM, p. 105).”</i> <i>No se suple en favor del ofendido cuando tenga el carácter de quejoso.</i> <i>Existen algunos Tribunales Colegiados del Primer Circuito en Materia Penal (5º y 7º) que opinan por mayoría, que la deficiencia de la queja sí opera tratándose del ofendido; sin embargo, considero, que no debe ser así hasta en tanto no se reforme la propia Ley de Amparo o entre en vigor una nueva.</i> <i>Lo anterior es así, puesto que de la exposición de motivos que dio origen a la actual fracción II, del artículo 76 bis, se concluye válidamente que la suplencia de la queja en materia penal opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de amparo por el reo en el proceso penal, con el objeto de que al</i>
--	--

	<i>vincularse al juzgador de amparo a ejercer esa institución, se otorgue seguridad al indiciado, procesado o sentenciado (persona a la cual se le imputa la comisión del delito), de que la resolución emitida en un procedimiento penal, es legal, con independencia de que le sea adversa o favorable.</i> <i>En este sentido, la Segunda Sala de la Corte, al resolver el recurso de reclamación 228/2002, sostuvo que, no obstante que por reforma de septiembre de dos mil, se haya adicionado un apartado b, al artículo 20 de la Constitución Federal, reconociendo los derechos de la víctima u ofendido en el proceso penal como garantías individuales, entre otras; a recibir asesoría; a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, coadyuvar con el Ministerio Público, que se le preste atención médica de urgencia y a gozar de las prerrogativas que las leyes secundarias estatuyen a su favor; reforma que tuvo como objetivo introducir conceptos innovadores en la teoría procesal penal y los derechos que tenga en él, pero no instituyó en su favor la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, que es un juicio diverso,</i>
--	--

	<i>que se rige por una ley distinta de la que regula el proceso penal, como lo es la Ley de Amparo, contemplado en la fracción II de su artículo 76 bis la institución de referencia, que tiene vigencia desde mil novecientos ochenta y seis y que hasta la fecha y, concretamente, con posterioridad a la reforma del artículo 20 constitucional, no ha sufrido modificación alguna, por lo que no puede estimarse que en la actualidad, la institución de la suplencia de la queja deficiente opere a favor de la víctima u ofendido, ya que para ello sería menester que el numeral de referencia así lo contemplara expresamente, en acatamiento al mandato contenido en diversa disposición constitucional, cuya tesis es del rubro y texto siguiente:</i> <i>El proyecto de la nueva Ley de Amparo en su artículo 77, establece la suplencia a favor del ofendido. Considero que es aceptable esta postura en virtud de que la Constitución en su artículo 20, inciso b), le otorga garantías y, por ende, se encuentra en la misma posición de los demás gobernados y en especial del inculpado además de otras razones de desigualdad procesal.</i> <i>La fracción V, del artículo 76 Bis de La</i>
--	--

	<i>Ley de Amparo (2023) establece:</i> <i>“V. En favor de los menores de edad o incapaces (L.A., 2023, DOF, México).”</i> <i>El Menor Ofendido. Por último, cabe hacer la reflexión en apoyo a lo dicho por Ojeda, R., (2003), si, en tratándose del ofendido, como tercero perjudicado o quejoso, en de términos de los artículos 5º, fracción III, inciso b), y 10 de la Ley Amparo, procede la suplencia de la queja, cuando éste sea un menor de edad o un incapaz, de conformidad con la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo. Considero que sí, puesto que no existe disposición en contrario (p. 48-54).”</i>
--	---

Asimismo, el jurista y exministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Góngora, G. (1998), señala que: <i>“El segundo principio que estudiaremos es el de estricto derecho. Desde un punto de vista general –este principio significa que en las demandas de amparo únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se haya formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer estrictamente por el quejoso.</i> <i>El principio de estricto derecho obliga al juez de amparo a considerar únicamente los argumentos formulados por el promovente del amparo o por quien interpone un recurso. Si el juez advierte vicios notorios de inconstitucionalidad del</i>	Por su parte, el jurista Burgoa, I. (1992), considera expresamente lo siguiente: <i>“Suplencia de la Queja a) su naturaleza y extensión. No toda deficiencia (omisión o imperfección) de una demanda de amparo es susceptible de suplirse por el órgano de control en ejercicio de la facultad respectiva, sino sólo cuando es deficiente (omisa o imperfecta) en lo que concierne a las consideraciones impugnativas de los actos reclamados, o sea, en el aspecto que se refiere a la argumentación jurídica tendiente a establecer su inconstitucionalidad. En otras palabras, la deficiencia de una demanda de amparo únicamente puede ser suplida en lo que atañe a los conceptos de violación, bien sea que éstos no estén debida, clara o completamente desenvueltos o que falten total o parcialmente. Por ende, la suplencia de una queja deficiente importa</i>
--	--

acto reclamado y éstos no se hicieron valer, no podrá invocarlos oficiosamente <i>El Principio de Suplencia de la Queja.</i> Conforme al principio de suplencia de la queja, se autoriza al órgano de control constitucional, a que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda de amparo, así como de los recursos que la ley establece. El principio lo establece el artículo 107, fracción II, párrafo segundo de la Constitución y el artículo 76 bis de la Ley de Amparo regula esta institución. La exposición de motivos del artículo 76 bis de la ley de Amparo, que entró en vigor 15 días después de su publicación en el diario oficial de la Federación del día 20 de mayo de 1986, razona con inusitada claridad las bondades del artículo 76 bis que se propone, por eso	para el juzgador de amparo la potestad de perfeccionar, aclarar o completar los conceptos de violación expuestos por el quejoso, o de formular consideraciones oficiosas de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se contengan en la demanda de garantías. La facultad de suplir la deficiencia de la queja no comprende, por consiguiente, la de perfeccionarla o integrarla en aquellos aspectos que no se refieran a los conceptos de violación, o sea, que el órgano de control no debe, a pretexto o con motivo de su ejercicio, ampliar la demanda de garantía en lo que concierne a los actos reclamados ni a las autoridades responsables, sin que tampoco le sea permitido variar la concepción de unos o de otras. Además, si la finalidad de la suplencia de la queja deficiente consiste en la concesión del amparo por consideraciones oficiosas que se formulen
---	--

<i>vamos a transcribir la íntegra, porque además, el precepto ahora comentado fue la novedad más trascendente de esas reformas.</i> <i>...Sin lugar a duda, la aportación más valiosa de la Iniciativa objeto del presente dictamen, reside en el establecimiento y definición del principio de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio. En materia de amparo ha regido el principio de ser éste de estricto derecho, principio que consiste en que el estudio que se aborda sobre la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, el juzgador sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin entrar en consideración acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se incluyan en dichos conceptos, impidiendo así que el juez supla las deficiencias que pudiera presentar la demanda respectiva.</i>	<i>en la sentencia constitucional, es evidente que su ejercicio supone necesariamente la procedencia del juicio de garantías de que se trate. Dicho de otra manera, en un amparo afectado por cualquier causa de improcedencia, no se puede desplegar la consabida facultad por el órgano de control, ya que esta solo es susceptible de desempeñarse en cuanto a la cuestión constitucional planteada para otorgar la protección federal, cuestión que nunca puede abordarse en un juicio de garantías improcedente. En conclusión, la citada facultad no autoriza al juzgador de amparo para salvar ninguna causa de improcedencia.</i> <i>Tratándose de la personalidad de quien promueve a nombre o en representación del quejoso, la suplencia no debe llegar al extremo de “violar las normas que la rigen”, según lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte,</i>
--	---

<i>Esta situación acarrea como consecuencia que en un gran número de casos sea un formalismo antisocial y anacrónico, victimario de la justicia, por lo que se justifica plenamente la existencia de la suplencia de la queja, es decir, que el juzgador está facultado para no ceñirse ni limitarse a los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, sino que deba hacer valer oficiosamente, en ciertos amparos, vicios y violaciones inconstitucionales de los actos reclamados.</i> <i>Una demanda de amparo; o un recurso de revisión, pueden ser deficientes por omisión o imperfección, de donde se infiere que suplir las deficiencias de la queja, significa llenar las omisiones en que haya incurrido la demanda o el recurso... (pp 559-564)."</i>	<i>consideración que nos parece atinente por las razones que ya hemos expresado.</i> <i>En amparo en materia agraria. Además de que la suplencia de la queja, es una obligación para el órgano de control, su extensión es mucho más amplia que en los casos anteriores. Su estudio lo emprendemos someramente en el capítulo XXVI de nuestra obra "El Juicio de Amparo" a cuyas consideraciones nos remitimos.</i> <i>b) Casos en que procede</i> <i>La facultad de suplir la deficiencia de la queja era potestativamente ejercitable por los Jueces de Distrito, tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte en tres casos genéricos que prevén los artículos 107 constitucional, fracción II, y 76 de la Ley de Amparo. Dichos casos se refieren a la materia sobre la que verse el juicio de garantías, es decir, a los amparos administrativos, penales, y laborales y a los civiles en que el quejoso</i>
--	---

	<i>sea un menor de edad o incapacitado.</i> <i>En cambio, en juicios de amparo sobre materia agraria promovidos por núcleos de población en estado comunal o ejidal o por ejidatarios o comuneros en lo individual, según dijimos, la suplencia de la queja es obligatoria, como se infiere claramente del quinto párrafo de la fracción II del invocado precepto constitucional.</i> <i>La suplencia potestativa en favor de los menores de edad e incapacitados se convirtió en obligatoria al modificarse el artículo 76, último párrafo de la Ley de Amparo, mediante el Decreto Congresional de Reformas respectivo expedido el 28 de mayo de 1976. También es obligatoria la suplencia cuando los actos reclamados se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, según las Reformas de diciembre de 1983 (p. 414-415)."</i>
--	--

A su vez, el jurista y exministro de la Suprema Corte de Justicia la Nación Juventino V. y Castro (2000) establece literalmente que: <i>“El principio de congruencia es conocido legal y doctrinariamente con el nombre de principio de estricto derecho, debe entenderse que en el primitivo proceso de amparo creado en el siglo pasado –de carácter sumamente liberal y antiformalista-, no se seguía, y sólo empezó a aplicarse cuando se aceptó el amparo en negocios judiciales.</i> <i>La suplencia de la queja la definimos hace tiempo, y la hemos reconstruido en virtud de las críticas de Pallares, y de las modificaciones reglamentarias y constitucionales que se han producido, en los siguientes términos: Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones</i>	Mientras que el jurista Ojeda R. (2003), considera expresamente que: <i>“Estricto Derecho. El principio de estricto derecho estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad de acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los ‘conceptos de violación’ expresados en la demanda; y, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el Juez de Distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido a los ‘agravios’. No podrá, pues, el órgano de control constitucional realizar libremente el examen del acto reclamado, en la primera instancia si se trata de amparo indirecto o en única instancia si es directo, pues debe limitarse a establecer, si los citados conceptos de violación y en su oportunidad, los agravios, una vez recurrida la resolución dictada en primera</i>
--	---

cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes. Prevalece en todo este tratamiento una característica que no debe perderse de vista: se suple la deficiencia de la queja, y por lo tanto se utiliza la facultad por los tribunales federales de amparo, precisamente al momento de dictarse la sentencia y no en ningún otro momento de los procedimientos que anteceden a la sentencia que debe dictarse en el juicio. Como forma de captar la esencia de la suplenia de la queja, antes de seguir adelante en el estudio de ella habrá que advertir que el artículo 79 de la Ley se prevé la suplenia del error, que en la disposición que mencionamos ha tenido	instancia en tratándose del amparo directo, son o no fundados, de manera que el juzgador no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna, por un razonamiento no expresado en la demanda, o que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la Ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos. En virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la Justicia Federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación. En base al autor Ojeda, R. (2011), obtenemos que el artículo 79 de la Ley de
---	---

<i>diversas versiones, las cuales no atacan su esencia en el sentido de que los organismos jurisdiccionales de amparo deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, para estarse a su versión actual.</i> <i>En la suplencia de la queja, aparece una omisión total o parcial de un concepto de violación, que para el juez o tribunal de amparo resulta el adecuado para otorgar la protección constitucional pedida, pero que por negligencia o ignorancia del quejoso o de su defensor no se asentó la demanda.</i> <i>En la suplencia del error el concepto de violación existe claramente expuesto, y solamente aparece una cita equivocada del artículo constitucional que contiene la garantía individual totalmente precisada, pero erróneamente mencionada.</i> <i>Se trata pues de dos actos diferentes, que sin embargo permiten una oficiosidad en</i>	<i>Amparo, después de facultar a la Suprema Corte de Justicia, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir el error en que haya incurrido la parte agraviada, al citar la garantía cuya violación reclame (simple error numérico), tajantemente prevenía, antes de ser reformado en mayo de 1986, que los mencionados órganos de control constitucional no podían ‘cambiar los hechos expuestos en la demanda’. En cuanto al recurso de revisión, el artículo 91 fracción I, prescribía, en lo que atañe al principio que se analiza, que quienes conozcan del recurso ‘Examinarán los agravios alegados contra la ...</i> <i>Este principio al que afortunadamente se han introducido excepciones es quizá, el más despiadado de los principios que sustentan el juicio de amparo, pues es frecuente que el órgano de control advierta que el acto reclamado es</i>
---	---

la intervención del juez o tribunal de amparo, al momento de dictar la sentencia definitiva (pp. 395-399). Castro, J., 2000 nos argumenta que evidentemente el momento de la suplencia de la queja es cuando se dicta sentencia definitiva, y se realiza una vez que el juez o tribunal de amparo han examinado y desechado –por improcedentes o infundados-, los conceptos de violación alegados por el quejoso. Cuando desestima lo alegado, se puede suplir lo no alegado pero advertido, y concluir otorgando la protección constitucional solicitada por “concepto” distinto” (pp. 395-399).”	contrario a la Carta Magna o que la resolución recurrente es legalmente incorrecta y, sin embargo, no puede declarar la inconstitucionalidad de aquél ni modificar o revocar ésta por no haberse esgrimido por el quejoso o por el recurrente, respectivamente, el razonamiento adecuado. Por ello el señor Ex-Ministro Don Felipe Tena Ramírez, extraordinario y fino jurista, considera en el prólogo al estudio del Doctor y Ministro Juventino V. Castro, denominado ‘La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo’, que el aludido principio ‘es un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la Justicia (pp. 15 y16).”
---	--

CUADRO COMPARATIVO DE CÓMO ESTABA REGULADA LA FIGURA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TANTO EN LA LEY DE AMPARO ABROGADA Y COMO ESTÁ EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE	
LEY DE AMPARO ABROGADA (2013):	LEY DE AMPARO VIGENTE (2023):
“ARTICULO 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: <i>I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.</i> <i>II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de</i>	<i>Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:</i> <i>I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales. La jurisprudencia de los plenos regionales sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de la región correspondientes;</i>

<i>violación o de agravios del reo.</i> <i>III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.</i> <i>IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.</i> <i>V.- En favor de los menores de edad o incapaces.</i> <i>VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa (L.A.A, DOF, 2013, p.21). “</i>	<i>II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;</i> <i>III. En materia penal:</i> <i>a) En favor del inculcado o sentenciado; y</i> <i>b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;</i> <i>IV. En materia agraria:</i> <i>a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y</i> <i>b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.</i>
---	---

	<i>En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;</i> <i>V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;</i> <i>VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y</i>
--	---

	<i>VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.</i> <i>En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.</i> <i>La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.</i> (L.A., DOF, 2023, p.22)."
--	--

Del primer cuadro de citas doctrinales que antecede, se advierte que los juristas ahí referidos, emitieron sus opiniones con base en lo que establecía la Ley de Amparo abrogada respecto a los supuestos de procedencia de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de garantías. Advirtiéndose que todos ellos coinciden en que dicha figura es una excepción al principio de estricto derecho, que se opone a los formalismos y rigorismos legales, favoreciendo a los sujetos a los que la ley señala expresamente para poder resolver a verdad legal si el acto de autoridad reclamado es inconstitucional o no.

Sin embargo, los citados autores consideran que si bien la suplencia de la queja prevista en la citada ley favorecía a los sujetos a quienes iba dirigida su aplicabilidad; empero, estimaban que había otros sectores respecto de los que no les aplicaba, no obstante que pudieran estar en igualdad de circunstancias que ameritaba ser sujetos de dicha protección.

Y esas opiniones doctrinarias fueron acordes con las posteriores interpretaciones jurisprudenciales que emitió, sobre todo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien a partir del análisis de casos concretos que le llegaron a través de contradicciones de tesis o amparos directos o indirectos en revisión que le tocó conocer, que fue perfilando los nuevos criterios en donde amplió el ámbito de aplicabilidad y protección de la figura de la suplencia de la queja a sujetos no contemplados expresamente en la ley de Amparo abrogada.

Además, los nuevos criterios jurisprudenciales que emitió el Máximo tribunal del País sobre el tema del que se viene hablando, sirvieron de referente para que el legislador en posteriores reformas legales hasta llegar a la promulgación de la Ley de Amparo en vigor, ya incluyera como regulación expresa ampliar el ámbito de aplicabilidad y protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente a otros sectores igualmente vulnerables.

Lo anterior, porque del segundo cuadro comparativo que antecede, se advierte que entre lo regulado por la Ley de Amparo abrogada y lo establecido por la Ley de Amparo vigente, sí hubo una evolución en la reglamentación de la figura de la suplencia de la queja deficiente; ya que en la normatividad actual se estableció de manera expresa más supuestos de aplicación de dicha figura, lo que implica que se ha ampliado su ámbito de protección.

Ello es así, porque actualmente ya se establece de manera taxativa que la suplencia de la queja también aplica en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia.

Asimismo, ya se reconoce que, en el ámbito penal, también aplica la suplencia en beneficio del ofendido o víctima.

De igual manera, al considerarse que en materia agraria la suplencia también cobra vigencia en las exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los sujetos de derecho agrario; deja en claro que la suplencia no sólo opera al momento de emitir la sentencia, sino en la tramitación del juicio para subsanar cualquier omisión que pueda generar perjuicio a dicha parte vulnerable.

Por su parte, también se amplió el ámbito de aplicación de la suplencia de la queja deficiente en materia laboral cuando la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho administrativo; lo que evidencia que los empleados sujetos a normas de carácter administrativa están protegidos por esta figura.

Ahora bien, la circunstancia de que en la Ley de Amparo actual se haya ampliado el ámbito de protección y aplicación de la figura de la suplencia de la queja deficiente, ha sido debido a que con motivo de las interpretaciones jurisprudenciales realizadas tanto por el Pleno, como por la Primera y Segunda Salas de la Corte, así

como los Plenos Regionales de Circuito y Tribunales Colegiados, se ha advertido la necesidad de establecer expresamente en qué otros ámbitos merece aplicar dicha figura para proteger a personas que se encuentran en algún tipo de situación vulnerable dentro del proceso de amparo, para que alejándose de los formalismos y rigorismos legales exacerbados, se procure resolver los asuntos a verdad legal, buscando preservar el respeto los derechos fundamentales de las personas y la estabilidad constitucional frente a los actos de autoridad.

En ese sentido, y toda vez que la investigación desarrollada en la presente tesis fue de carácter cuantitativa, a partir del análisis doctrinario y legal que antecede, se obtiene como resultado que si bien la suplencia de la queja deficiente es una figura jurídica de suma relevancia que ha estado presente desde la implementación del juicio de amparo; esta institución ha tenido una evolución importante en todo su devenir histórico, para ampliar el ámbito de protección cada vez más en favor de sujetos que se considera se encuentran en alguna situación de desventaja.

Y la figura de la suplencia de la queja de la que se viene hablando, es acorde con la naturaleza proteccionista del juicio de amparo; ya que éste busca proteger a los gobernados frente a los actos de autoridad que se consideren violatorios de los derechos fundamentales que en su favor se contemplan la Ley Suprema del país, y, los tratados internacionales en la materia, firmados por México; para de esa forma, preservar la supremacía normativa fundamental en beneficio de la sociedad y mantener el Estado constitucional de derecho que permita el desarrollo pleno de los gobernados.

Por las razones expuestas, en la presente tesis el suscrito arriba a las siguientes:

CONCLUSIONES

A partir de la información expuesta en esta tesis, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

- La suplencia de la deficiencia de la queja contenida en el numeral 79 de la Ley de Amparo es uno de los principios básicos que el juzgador debe considerar al resolver un juicio de garantías; ya que es una excepción al principio de estricto derecho, del que deriva la obligación de los juzgadores de resolver congruentemente las pretensiones que se hagan valer en el juicio, esto es, contrastando los fundamentos del acto reclamado con los conceptos de violación, o en su caso la sentencia recurrida con los agravios.
- Desde siempre la suplencia de la queja deficiente ha tenido como objetivo la protección de intereses fundamentales de las partes más desprotegidas en los litigios de derechos fundamentales, o sea, de los contenidos en la Ley Suprema nacional, y en leyes secundarias, teniendo como propósito resolver en esencia conforme a la verdad real o material los asuntos de esa naturaleza, sin tomar en cuenta la rigurosidad con que se regulan los litigios de índole civil.
- Tiene una naturaleza protectora a favor del débil y el antiformalista o de ausencia de rigorismos técnicos, en torno a su aplicabilidad en los sumarios de garantías.

- La suplencia en el juicio de amparo tiene como característica su aplicación obligada, de forma extensiva o general, en la protección de los intereses esenciales de clases desprotegidas.
- Con base en el principio de justicia distributiva, legalmente se instituyó la suplencia de la queja deficiente en favor de sujetos específicos considerados la parte débil en el juicio de amparo para lograr el equilibrio procesal en el mismo, abandonando las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, con la finalidad de garantizar el acceso real y efectivo a la Justicia Federal.
- La diversa naturaleza de las causas de suplencia de la queja que recogió el legislador federal en el artículo 79 de la Ley de Amparo ha dado lugar a una gran cantidad de reflexiones sobre la figura; predominando aquellas que reconocen su justificación, en la necesidad de que se dé un tratamiento distinto a quienes, por alguna situación especial, no se encuentran en condiciones de hacer valer correctamente sus derechos frente a aquellos que pueden ejercerlos plenamente, lo que respalda la intervención del Estado, a través del juzgador de amparo, para que acuda en su auxilio con la finalidad de que su defensa se ajuste a las exigencias constitucionales y legales, garantizándoles una mayor protección que convierta al juicio de amparo en un instrumento más eficaz, justo y accesible, justificación que sustenta aquellos supuestos de suplencia de queja diseñados en función de la condición de vulnerabilidad o desventaja que la ley presume al sujeto a quien se auxilia y/o por la materia de derecho a que corresponde el acto reclamado.
- La especial protección que involucra la suplencia de la queja, también tiene como justificación hacer prevalecer el interés del Estado para que, en situaciones procesales excepcionalmente relevantes, prescindiendo de la condición personal de las partes, se imponga el respeto al orden jurídico y a las

formalidades esenciales del procedimiento en la emisión de los actos reclamados; como ocurre con aquellas hipótesis de suplencia de queja en que el quejoso o recurrente, puede encontrarse en estado de indefensión ante la aplicación de normas generales declaradas inconstitucionales; por violaciones evidentes de la ley que lo hayan dejado sin defensa; o cuando el acto reclamado decide sobre instituciones que se estimen de orden público e interés general, como en el caso en que se afecte el orden y desarrollo de la familia.

- De ahí que la suplencia de la queja busca evitar que, ante una deficiente argumentación jurídica, con el acto reclamado prevalezcan violaciones a derechos humanos o a las garantías previstas para su protección, en detrimento de la legalidad y la justicia.

BIBLIOGRAFIA

- Betegón, J., Lecciones de Teoría del Derecho, Editorial McGraw Hill, Madrid, 1997.
- Burgoa, I., Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Porrúa, 5ª ed., México, 1998.
- Burgoa, I., *El juicio de Amparo*, Porrúa, 29ª. ed., México 1992, p. 821.
- Campuzano, A., *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México número 2, enero-junio 2016.
- Castro, J., Garantías y Amparo, Porrúa, 11ª ed., México 2000.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023.
- De Castro y Bravo, F., Compendio de Derecho Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957.
- De Pina, R. y De Pina Vara, R., Diccionario de Derecho, Porrúa, 31ª. ed., México 2003.
- Fix-Zamudio, H., Décimo Aniversario de la Reestructuración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
- Fix-Zamudio, H., y Valencia, C., Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, Porrúa, 4ª. ed., México 1990.
- García, E., Filosofía del Derecho, Porrúa, 17ª ed., México 1989, p.189
- Góngora, G., Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Porrúa, 8ª ed., México 2001.
- Guastini, R., Estudios de Teoría Constitucional, Fontamara, México 2007, pp.
- Guastini, R., Interpretar y Argumentar, CEPC, Madrid, 2014.

- Jellinek, G., Teoría General del Estado, citado por. MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Derecho Administrativo 1er. y 2º. Cursos, Oxford University Press, 5ª ed., México 2006.
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2023.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2023.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023.
- Abrogada Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2013.
- Luna, M., Memoria del Coloquio sobre Derechos Sociales, Colección Memorias Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006.
- Nieto, S., La Constitución en la Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2016.
- Ojeda, R., El Amparo contra normas con efectos generales, Porrúa, 2ª ed., México, 2011.
- Ojeda, R., *El Amparo Penal Indirecto (Suspensión)*, Porrúa, 4ª ed., México 2003.
- Osornio, F., Metodología Para La Elaboración De Normas Jurídicas, Instituto Politécnico Nacional, 1ª Ed., México 2001.
- Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Resolución de 17 de septiembre de 2003.

- Ovalle, J., Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. México, 1994.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2023.
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas migrantes y sujetas de protección internacional. Segunda edición, SCJN: México, 2015.
- Quintana, C. y Sabido, N., Derechos Humanos, Porrúa, México 1998.
- Reyes, J., Derecho Constitucional aplicado a la especialización en amparo, Themis, 5ª ed. México 2000.
- ROSALES, E., *Estudio Sistemático de la Jurisprudencia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª ed. México 2005
- Serra Rojas, Andrés, Teoría del Estado, Porrúa, 14ª ed., México 1998.
- Sirvent, C., Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Porrúa, 21ª ed., México, 2001.
- Tesis [J.]: P./J. 34/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 9, Registro Digital 2018980.
- Tesis [J.]: 1a./J. 100/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo II, página 1600, Registro Digital 2025442.
- Tesis [J.]: 1a./J. 21/2022 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 999, Registro Digital 2024476.

- Tesis [J.]: 1a./J. 114/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 1611, Registro Digital 2027214.
- Tesis [J.]: 1a./J. 24/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 316, Registro Digital 2022087.
- Tesis [J.]: 2a./J. 164/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 490, Registro Digital 2015901.
- Tesis [J.]: 2a./J. 102/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I , página 1151, Registro Digital 2009789.
- Tondopó, C., Administrativa La Procedencia del Amparo Indirecto en *Materia*, Porrúa, 1ª.ed, México 2005.
- Valadés, D., El significado actual de la Constitución, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1998.
- Vigo, L., Los Derechos Humanos y la Actividad Jurisdiccional Interpretativa en Humanismo Jurídico, Ensayos Escogidos, Justicia Constitucional en México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008.